



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 111-2019-0-2601-  
JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –  
TUMBES, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**CARRILLO GARCIA, MANUEL ABRAHAM**

**ORCID: 0000-0002-3499-351X**

**ASESOR**

**NUÑEZ PASAPERA LEODAN**

**ORCID: 0000-0002-0394-2269**

**TUMBES – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Carrillo García, Manuel Abraham

ORCID: 0000-0002-3499-351X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,  
Perú

### **ASESOR**

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

### **JURADO**

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. APONTE RIOS ELVIS ALEXANDER**

**Presidente**

**Mgtr. MESTAS PONCE JOSE JAIME**

**Miembro**

**Dr. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO**

**Miembro**

**Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS.**

*Por sobre todas las cosas.  
Por darme la oportunidad de vivir y haberme  
guiado por el buen camino, por darme las fuerzas  
para seguir adelante y no desmayar en los problemas  
que se presentan, y por haber puesto en mí camino a  
las personas indicadas.  
Que hicieron posible culminar con esta etapa  
de mi vida.*

### **A MIS PADRES**

*Por creer en mí y darme el apoyo necesario  
para cumplir esta meta convirtiéndote en el pilar  
fundamental para mi vida, por su amor,  
perseverancia y buenos consejos para seguir adelante  
y por ser mi haz bajo la manga en esta nueva etapa  
de mi vida.*

***Carrillo García, Manuel Abraham***

## **DEDICATORIA**

*A mi hijo:*

*Porque él es mi motivo de  
Lucha y ganas de salir adelante  
Todos los días.*

*A mis hermanos y a mis tíos,  
Por su amor, por sus enseñanzas  
Y buenos ejemplos por haberme guiado  
Por el camino del bien.*

***Carrillo García, Manuel Abraham***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021?. El mismo que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras Clave:** Calidad, Desnaturalización de Contratos, Reconocimiento de Relación Laboral y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Contract Denaturation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 111-2019-0-2601-JR-LA-02 of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. 2021 ?. The same that is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out based on a file selected through convenience sampling, making use of the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to the sentence of first instance were of rank: medium, high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were of high and very high rank, respectively.

**Key Words:** Quality, Denaturation of Contracts, Recognition of Labor Relationship, Sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	10
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio. ....	13
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1. Definiciones. ....	13
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción .....	15
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional ....	16
2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional .....	16
2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional .....	16
2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	16
2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley .....	17
2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	17

2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias .....	17
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	17
2.2.1.2. La Competencia. ....	18
2.2.1.2.1. Definiciones. ....	18
2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia. ....	19
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. ....	19
2.2.1.3. La Pretensión. ....	19
2.2.1.3.1. Definiciones. ....	19
2.2.1.3.2. Regulación. ....	21
2.2.1.4. El Proceso. ....	21
2.2.1.4.1. Definiciones. ....	21
2.2.1.4.2. Funciones. ....	22
2.2.1.4.2.1. Función Integradora. ....	22
2.2.1.4.2.2. Función Informadora. ....	23
2.2.1.4.2.3. Función Interpretativa. ....	23
2.2.2.1.4. El Proceso como Garantía Constitucional. ....	23
2.2.1.5. El Proceso Contencioso Administrativo. ....	23
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.5.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	24
2.2.1.5.2.1. Principio de Integración.....	24
2.2.1.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal. ....	24
2.2.1.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso. ....	24
2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	24
2.2.1.5.3. En el Marco Legal.....	25
2.2.1.5.4. Trámite del Proceso Contencioso Administrativo. ....	25

2.2.1.5.4.1. Tramite Proceso Especial.....	25
2.2.1.5.4.2. Tramite Proceso Urgente. ....	26
2.2.1.5.5. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	26
2.2.1.6. Sujetos del Proceso. ....	26
2.2.1.6.1. El Juez.....	26
2.2.2.1.6.5. La Parte Procesal. ....	27
2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda. ....	27
2.2.1.7.1. La Demanda.....	27
2.2.1.7.2. La Contestación de la Demanda. ....	28
2.2.1.7.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	29
2.2.1.8. La Prueba. ....	29
2.2.1.8.1. Definiciones.....	29
2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.....	30
2.2.1.8.3. El objeto de la prueba. ....	31
2.2.1.8.4. El Principio de la Carga de la Prueba. ....	31
2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba. ....	32
2.2.1.8.6. Sistemas de valoración de la prueba. ....	32
2.2.1.8.6.1. El sistema de la tarifa legal. ....	32
2.2.1.8.6.2. Sistema de la libre apreciación. ....	32
2.2.1.8.6.3. Sistema de la Sana critica. ....	32
2.2.1.8.6. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral.....	33
2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales. ....	34
2.2.1.9.1. Definiciones.....	34
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.9.2.1. El Decreto. ....	35
2.2.1.9.2.2. El Auto. ....	35

2.2.1.9.2.3. La Sentencia.....	35
2.2.1.10. La Sentencia.....	36
2.2.1.10.1. Definiciones.....	36
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.....	38
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia .....	38
2.2.1.10.3.1. Parte Expositiva.....	38
2.2.1.10.3.2. Parte Considerativa.....	38
2.2.1.10.3.3. Parte Resolutiva.....	39
2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito normativo .....	39
2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia.....	39
2.2.1.10. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial.....	39
2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	40
2.2.1.10.7.1. El principio de congruencia procesal.....	40
2.2.1.10.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.....	41
2.2.1.11.1. Definición.....	41
2.2.1.11.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	42
2.2.1.11.3. Clases de Medios Impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.2.1.11.3.1. El Recurso de Reposición.....	42
2.2.1.11.3.2. El Recurso de Apelación.....	43
2.2.1.11.3.3. El Recurso de Casación.....	43
2.2.1.11.3.4. El Recurso de Queja.....	43
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio .....	43
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	44

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho.....	44
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	44
2.2.2.2.1. Derecho del Trabajo.....	44
2.2.2.2.1.1. Conceptos.....	44
2.2.2.2.1.2. Relación Laboral.....	45
2.2.2.2.3.3. Elementos de la Relación Laboral.....	46
2.2.2.2.3.3.1. Prestación Personal de Servicios.....	46
2.2.2.2.3.3.2. Subordinación.....	46
2.2.2.2.3.3.3. Remuneración.....	46
2.2.2.2.4. El Contrato de Trabajo.....	47
2.2.2.2.4.1. Concepto.....	47
2.2.2.2.4.2. Elementos de la Relación Laboral.....	47
2.2.2.2.4.2.1. Prestación personal de servicios.....	47
2.2.2.2.4.2.2. Remuneración.....	47
2.2.2.2.4.2.3. Subordinación.....	48
2.2.2.2.4.3. Tipos de Contrato De Trabajo.....	48
2.2.2.2.4.3.1. El Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.....	48
2.2.2.2.4.3.2. El Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.....	48
2.2.2.2.4.3.3. El Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial.....	49
2.2.2.2.4.3.3. Los Contratos Indeterminados de Trabajo.....	49
2.2.2.2.4.3.4. Los Contratos Modales de Trabajo.....	49
2.2.2.2.4.3.5. Los Contratos Especiales de Trabajo.....	50
2.2.2.2.5. Extinción de la Relación Laboral.....	50
2.2.2.2.5.1. Concepto.....	50
2.2.2.2.5.2. Causas.....	51

2.2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo. ....	51
2.2.2.2.6. Desnaturalización de Contratos. ....	52
2.2.2.2.6.1. Concepto. ....	52
2.2.2.2.6.2. Tipos de Desnaturalización.....	52
2.2.2.2.6.2.1. Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad..	52
2.2.2.2.6.2.2. Desnaturalización de los Contratos a Tiempo Parcial. ....	53
2.2.2.2.6.2.3. Desnaturalización de las Modalidades Formativas.....	53
2.2.2.2.6.2.4. Desnaturalización de la Designación de los Trabajadores de confianza o dirección.....	54
2.2.2.2.6.2.5. Desnaturalización en la Subcontratación, grupos de Empresas y Transmisión de Empresas. ....	54
2.2.2.2.6.2.6. Desnaturalización de Conceptos no Remunerativos.....	54
2.2.2.2.6.2.7. Desnaturalización de las Suspensiones Laborales. ....	55
2.2.2.2.6.3. Causas de Desnaturalización de los Contratos .....	55
2.2.2.2.6.4. Efectos de la Desnaturalización de Contratos.....	55
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	57
IV. METODOLOGÍA .....	61
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	61
4.2. Diseño de Investigación.....	62
4.3. Unidad de análisis .....	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	64
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	66
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	68
4.6.1. De la recolección de datos .....	68
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	68
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	70
4.8. Principios éticos.....	72

V. RESULTADOS.....	74
5.1 Resultados.....	74
5.2. Análisis de los Resultados.....	137
VI. CONCLUSIONES.....	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	146
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y .....	158
segunda instancia del expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02. ....	158
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	194
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	200
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y.....	212
determinación de la variable. ....	212
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	223
Anexo 6: Cronograma de actividades.....	224
Anexo 7: Presupuesto .....	225

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	74
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	106
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	127
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	131
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	134

## **I. INTRODUCCIÓN**

La aspiración de profundizar conocimientos que versen sobre de la calidad de las sentencias de un proceso judicial en específico, me incentivó a llevar a cabo un análisis sobre el mismo, siempre considerando el contexto temporal y espacial del que emerge y que las sentencias judiciales en términos reales constituyen un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado, recopilando para ello información relevante al respecto.

La razón por la cual hemos acogido este tema de investigación bajo análisis se basa en que los jueces al momento de calificar un ilícito penal no toman en cuentas criterios razonables al margen del vacío normativo que pueda existir, emiten decisiones judiciales no basadas en la razonabilidad y socialmente aceptadas.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

Mediante este trabajo tratamos de comprender cuales fueron las motivaciones que utilizaron los emanadores de justicia a la hora de resolver la presente sentencia como es ya sabido nosotros como estudiantes de la carrera profesional de derecho lo que buscamos es analizar las calidades de las sentencias de primera y de segunda instancia,

básicamente es en lo que más nos vamos a enfocar pues lo que buscamos es comprender el análisis de la valoraciones probatorias que utilizaron los jueces, a la hora de sentenciar, tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia y de esta manera formar un criterio amplio valiéndonos de los parámetros que nos ha sido entregados dentro del prototipo del nuestro Informe de Tesis.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo Laboral, la pretensión judicializada es sobre Desnaturalización de Contrato, el número asignado es N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02, corresponde al archivo del Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

El estudio surge básicamente; porque respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

### **Ámbito Internacional**

Por su parte (Moreno, 2018) expresa:

Los procesos duran demasiado con asiduidad la corrupción quebranta el contenido de las sentencias. No existen herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. (p. 45)

En Colombia, (Charry, 2016) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %.

En España (Paniagua, 2015) menciona que la Administración de Justicia es necesariamente competencia del Gobierno; ello de acuerdo a la normativa de su Constitución donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho. (p. 50)

Señala que la Crisis de la Justicia redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (Cuervo, 2015)

En Brasil opina en su publicación denominada la Justicia de Brasil indagara los correos electrónicos de Dilma Rousseff la discusión sobre los criterios técnicos frente a los políticos ha basado toda la defensa jurídica. Sus defensores legales sustentan que

las maniobras fiscales conocidas como pedaladas siempre se han practicado, pero nunca se han sancionado, mientras que su tropa de choque da entrevistas y hace discursos que encara el informe del ministro en el TCU. Ante el nuevo sistema holandés que introdujo el sistema por resultados; los profesionales del derecho, mostraron sus dudas e inestabilidad respecto a la factibilidad de que se lesione la libertad e independencia del sistema de justicia; y aunque se presentaron grupos opositores al nuevo sistema, no pudieron detener el cambio aprobándose la reforma judicial, siendo que, desde ese momento los jueces de Holanda no han emitido ningún recurso judicial. (Gil, 2015)

### **Contexto Nacional**

Según (Gastelumendi, 2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido a que estos son sujetos mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra. (p. 70)

Para (Sequeiros, 2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial; todos creen que solucionarán su problema de cualquier naturaleza en el Poder

Judicial.

Según (Camacho, 2015) en su libro la Justicia en el Perú:

Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último en lo que va del año más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

### Contexto **Local**

En la sede del Poder Judicial se conoce que la administración de justicia es un trabajo articulado con el fin de mejorar los servicios que se brindan a los ciudadanos que recurren a las instancias de la Administración de Justicia, el presidente del Gobierno Regional de Lima, Javier Alvarado Gonzales del Valle, y el Señor Presidente del Poder Judicial, Dr. Enrique Mendoza Ramírez, suscribieron un importante convenio de cooperación interinstitucional que mejorará la infraestructura de los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Según el Diario Regional ASÍ en su edición del 17 de junio señala que varias personas dan a conocer su malestar contra el accionar de ciertos fiscales de la provincia de Barranca, quienes no aplican como debe ser el Código Procesal Penal que de paso

estamos a unos días de cumplirse once años desde que empezó a funcionar en este distrito judicial. Pues, los quejosos indican, que existen una serie de denuncias con documentos probatorios, pero, en sus veredictos declaran infundadas las demandas a pesar de las pruebas entregadas y esto es preocupante para los litigantes de la provincia de Tumbes.

### **Contexto Universitario**

Por su parte, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2014)

De esta manera al desarrollar esta línea de estudio referido junto con los reglamentos internos se tendrá como base el Exp. Judicial como tema de estudio las sentencias emitidas en el proceso judicial seleccionado estudiando la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes que comprende un proceso sobre Desnaturalización de Contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda por qué siempre hubo un relación laboral permanente por lo cual se debería considerar que la relación laboral debe ser a plazo indeterminado del mismo modo a sentencia de

segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia agregando que la demandada por ser parte del estado debería de pagar los costos y costas del proceso.

Por estas razones, se formularon el siguiente problema de investigación cuyo enunciado es como sigue:

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.

Los objetivos específicos fueron:

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo servirá para determinar hasta qué punto a nivel internacional, Nacional y local la Administración de justicia es deficiente, por los múltiples factores que lo aquejan como la Corrupción demora en la tramitación de los procesos, falta de capacidad idónea de algunos jueces para resolver conflictos, entre otros.

Es por ello que las decisiones de mayor nivel y calidad tienden a ajustarse a derecho

y son de aplicación al caso concreto (es justa) es decir satisface y garantiza el derecho de obtener justicia como fin último al que aspira todo ciudadano. Así mismo la administración de justicia mejoraría y cambiaría la imagen actual que tienen los usuarios respecto de esta institución.

Otro criterio a tomarse es la implementación de la tecnología, la cual contribuiría a la mejora y eficacia de la labor jurisdiccional, reduciendo la carga procesal, la cual se vería reflejada en la mejora de la calidad de las resoluciones judiciales.

Finalmente, para analizar las resoluciones y sentencias, con el respeto a la ley, se observó lo el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Presento la investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00020-2019-0-0210- JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash Pomabamba, 2020. El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00020-2019-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba, 2020. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El acopio de los datos se hizo a través de muestreo de muestreo por conveniencia y se utilizó la técnica de la observación, análisis de contenido lista de cotejo y la validación mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que en la sentencia de primera instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; en el caso de la sentencia de segunda instancia: fueron muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. (Sanchez O., 2020)

Según (Perez S., 2018) presentó la investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Junín, Lima, 2018. La siguiente investigación que realice tuvo como problema ¿Cuál es calidad de la sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 01913-2014-0-1501-JR-LA-02, del distrito Judicial de Junín – Lima , 2018, sobre el caso de desnaturalización de

contrato, cual fue sentenciado por el tercer juzgado laboral transitorio sede central teniendo como resultado dando la razón a la demandante tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, para esta investigación utilice diferentes técnicas para a recolección de los datos necesarios para poder obtener un resultado que me permita resolver la interrogante de mi problema planteado. Del mismo modo la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo para tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta por que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Según (Perez S., 2018) presentó la investigación: Calidad de sentencias de desnaturalización de contrato expediente N° 00366-2016-01-2402-JR-LA-02 distrito judicial de Ucayali, 2018. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia desnaturalización de contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003662016-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, baja y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda

instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción.**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones.**

Para (Neiser & Ortiz, 2016) describe que la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones como una parte del poder del estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. (p. 78)

Según (Peña, 2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado al igual que se ostenta del mando del pueblo.

La doctrina parece acorde con la idea que no es posible entender el concepto de jurisdicción sin irnos a la razón de su origen: el nacimiento del Estado y la prohibición del auto tutela; sin embargo, su conceptualización no se ha encontrado exenta de la formulación de diversas teorías al respecto. (Aguilar, 2015)

Según (Hervada, 2014) Jurisdicción proviene de la expresión latina iuris dictio que significa decir el derecho y alude a la función que tiene el Estado a través de los Jueces y Tribunales de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se

les presentan. En este sentido, se habla también de la función jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. (p. 78)

Para (Gonzales, 2014) la jurisdicción es el acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

Se refiere en su artículo Recursos Procesales que la jurisdicción es la jurisdicción del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales y que consiste en expresar y examinar derechos aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. (Pereira, 2014)

#### **2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción**

Según (Prado, 2015) en la doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.
  
- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio

nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie.

- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución y no así los particulares.
  
- d) **Indelegable:** Mediante esta característica se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 140)

#### **2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción**

Según (Martel, 2015) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

1. **Notio.** - Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
  
2. **Vocatio.** - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
  
3. **Coertio.** - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
  
4. **Iudicio.** - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso

concreto).

5. **Executio.** - Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (p. 78)

#### **2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional**

Según (Castillo, 2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

##### **2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

##### **2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**

Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

##### **2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Estado: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

#### **2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley**

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. (Artículo 139-4 Const. del Perú)

#### **2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Artículo 139, inciso 5 dice: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias**

Artículo 139, inciso 6 dice: la pluralidad de instancia. Al respecto la pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

#### **2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Artículo 139-8 dice: con este artículo la Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución y por consiguiente debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho, son postulados o máximas que orientan al derecho en su conjunto son el fundamento mismo de este.

## **2.2.1.2. La Competencia.**

### **2.2.1.2.1. Definiciones.**

Según manifiesta es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (Malca, 2017)

Al respecto (Aguilar, 2015) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción, se considera como un poder definido o limitado según diversos criterios. (p. 70)

Según (Altamirano, Gallardo, & Pisfil, 2014) la competencia se define como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. (p. 45)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. También se entiende la competencia prevista en la Constitución, como la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones. (Iglesias, 2014)

Tenemos a (Gonzales, 2014) donde nos afirma:

Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen

igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional. (p. 130)

#### **2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.**

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Martel, 2015)

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

La competencia en el presente expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02, sobre el proceso de Desnaturalización de Contrato es de primera instancia el Segundo Juzgado de Trabajo supra provincial de Tumbes y la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes actuó en la sentencia de segunda instancia.

#### **2.2.1.3. La Pretensión.**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones.**

Es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (Malca, 2017)

Según (Merino, 2015) dice que es una gestión jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza la afirmación de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

En donde se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica – administrativa, Acciones de condena. Aquellas mediante las cuales el demandante pide al órgano jurisdiccional que ordene a la Administración la realización de una determinada conducta. (Mora, 2014)

Por su parte (Ramilla, 2015) sostiene:

La pretensión procesal es la pretensión con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción.

Según (Gonzales, 2014) es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y destina del autor de la declaración. (p.137)

Refiere (Montilla, 2014) en donde sostiene la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez y es el acto por el cual se busca que éste

reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción y etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear. (p.98)

#### **2.2.1.3.2. Regulación.**

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos o tengan elementos comunes en la causa de pedir. (Montilla, 2014)

#### **2.2.1.4. El Proceso.**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones.**

Nos afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (Alarcon, 2016)

Para (Monroy, 2015) nos afirma en su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo, de tránsito y de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. (p.101)

Según (Pérez, 2016) afirma:

Dicho proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (p.112)

Según (Salcedo, 2014) afirma que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (p.123)

Según (Levene, 2014) refiere que el proceso que es un instrumento que ha sido instituida por el estado para solucionar los problemas que se originan entre sus compatriotas los cuales están previstos de una serie de normas de cumplimiento obligatorio, teniendo posibilidad de ser oído, de presentar probar, de impugnar, de contradecir todo lo manifestado en su contra, se puede añadir que el fin de este último, es proteger la paz social solucionando una serie de conflictos.

#### **2.2.1.4.2. Funciones.**

Siguiendo con (Gonzales, 2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

##### **2.2.1.4.2.1. Función Integradora.**

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En

caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

#### **2.2.1.4.2.2. Función Informadora.**

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

#### **2.2.1.4.2.3. Función Interpretativa.**

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestiona la deficiente interpretación judicial; el fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica, cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica. (p. 150)

#### **2.2.2.1.4. El Proceso como Garantía Constitucional.**

La expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el estado tiene que establecer un elemento, un contorno y una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales considerando así la subsistencia del proceso en un estado Moderno. (Oliveros, 2015)

#### **2.2.1.5. El Proceso Contencioso Administrativo.**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones.**

Puede definirse (Huaman, 2016) como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a

favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. (p. 45)

Refiere (Espinoza, 2015) es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado el cual consiente que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en correlación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (p. 210)

#### **2.2.1.5.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.**

Según (Avendaño, 2016) los principios son los lineamientos preferentes del Derecho a los cuales la disciplina jurídica les otorga tres funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Principio de Integración.**

Es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse referente al fondo del debate aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al problema de intereses formulado ante el órgano jurisdiccional.

##### **2.2.1.5.2.2. Principio de Igualdad Procesal.**

Las partes en el proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con equivalencia, independientemente de su situación de entidad pública o administrada.

##### **2.2.1.5.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso.**

El Juez no podrá negar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por desperfecto de precisión del marco legal exista indecisión respecto del agotamiento de la vía previa.

##### **2.2.1.5.2.4. Principio de suplencia de oficio.**

Permite que el Juez pueda de oficio corregir en la disposición que esté a su alcance,

cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. (p. 174)

#### **2.2.1.5.3. En el Marco Legal.**

Refiere que está prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales. (Anacleto, 2016)

#### **2.2.1.5.4. Trámite del Proceso Contencioso Administrativo.**

Como lo indica la Ley 27584, Ley de Litigación Administrativa, esta se maneja como toma después:

##### **2.2.1.5.4.1. Tramite Proceso Especial.**

El procedimiento poco común básicamente experimenta solicitud, reacción del Ministerio Público, saneamiento (que desentraña exenciones, establece enfoques cuestionables, concede prueba y en general, se abstiene del conocimiento sobre confirmación) sentimiento del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de la investigación, nos enfrentamos a un proceso de caso excepcionalmente autorizado.

#### **2.2.1.5.4.2. Tramite Proceso Urgente.**

Claramente se produce por solicitud, respuesta del Ministerio Público y sentencia, es una variación del procedimiento pasado llamado esquema de procedimientos normativos en el que había un grupo de personas y sentimiento del Ministerio Público.

#### **2.2.1.5.5. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.**

Conformidad con lo expuesto en el Art. 1º de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por propósito el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Chajón , 2014)

#### **2.2.1.6. Sujetos del Proceso.**

##### **2.2.1.6.1. El Juez.**

Refiere que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia cuya principal función es precisamente ésta la de administrar justicia en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. (Sanchez, 2016)

Según (García, 2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 90)

Según (Castro, 2015) por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios. (p. 44)

#### **2.2.2.1.6.5. La Parte Procesal.**

Según (Quisbert, 2015) dice que son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (p. 240)

Señala (Castro, 2015) que son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación ejecute un acto o aclare una situación incierta.

#### **2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda.**

##### **2.2.1.7.1. La Demanda.**

Para (Hurtado, 2015) nos indica que es el acto procesal de postulación con el que el pretensor en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado, dando inicio a la

relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (p. 301)

Según (Bautista, 2015) es el acto por la cual un sujeto manifiesta en representación escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición. (p. 69)

Según (Narváez, 2015) es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (p. 86)

#### **2.2.1.7.2. La Contestación de la Demanda.**

Dicho autor (Machuca, 2016) realiza la siguiente definición: la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. (p. 190)

Según (Narváez, 2015) la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar si luego de contestada la demanda se interponen excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda.

Para (Palacios, 2014) sostiene que es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

#### **2.2.1.7.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.**

Según (Machuca, 2016) la demanda y la contestación de la misma se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y emplazamiento, (artículos 424 al 441) y en lo que respecta a la contestación, en el Título II: Contestación y reconvención, (442 al 445) del mismo cuerpo normativo. (p. s/n)

#### **2.2.1.8. La Prueba.**

##### **2.2.1.8.1. Definiciones.**

Según (Avendaño, 2016) define a la prueba como un conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Señala (Moreno, 2018) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los

dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (p. 120)

Se trata de un saber multidisciplinario en el que interviene no sólo el Derecho probatorio, sino también la lógica y la psicología cuya finalidad es la de rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso, bien sea por medios convencionales o científicos, todos a la verdad. (Accatino, 2015)

Para (Fernández, 2015) indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos. (p. 95)

#### **2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.**

Según (Rioja, 2015) la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (p. 189)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2015)

#### **2.2.1.8.3. El objeto de la prueba.**

Nos dice (Escobar, 2016) el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)

Según (Poma, 2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 32)

#### **2.2.1.8.4. El Principio de la Carga de la Prueba.**

Según el maestro (Quijano, 2015) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que les invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

Según (Gonzales, 2014) define la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción (p. 76)

#### **2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.**

Según (Estrada, 2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

#### **2.2.1.8.6. Sistemas de valoración de la prueba.**

Refiere (Gonzales, 2014) según la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

##### **2.2.1.8.6.1. El sistema de la tarifa legal.**

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

##### **2.2.1.8.6.2. Sistema de la libre apreciación.**

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

##### **2.2.1.8.6.3. Sistema de la Sana crítica.**

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe

tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. (p. 180)

#### **2.2.1.8.6. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral.**

En el caso de estudio se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- i. Recibo por honorario electrónico E001-30 de fecha 15 de noviembre de 2018.
- ii. Recibo por honorarios electrónico E001-31 de fecha 21 de noviembre de 2018.
- iii. Recibo por honorario electrónico E 001-32 de fecha 10 de diciembre de 2018.
- iv. Acta de denuncia – Ocurrencia de calle N 04 de fecha 04 de enero de 2018.
- v. Hoja de denuncia laboral – verificación de despido arbitrario de fecha 03 de enero de 2019.
- vi. Acata de verificación de despido arbitrario de fecha 14 de enero de 2019.
- vii. Hoja de requerimiento de comparecencia de fecha 09 enero de 2019.
- viii. Constancia de actuaciones inspectiva de investigación de fecha 09 de enero de 2019.

## **2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales.**

### **2.2.1.9.1. Definiciones.**

En sentido (Quijano, 2015) estrictamente jurídico puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 50)

Nos dice (Carrión D. , 2015) donde argumenta que las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Según (Osorio, 2015) cualquiera de las decisiones desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adecuan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (p. 301)

Según (Machicado, 2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares) son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso

contencioso o en un procedimiento voluntariol. (p. 270)

#### **2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.**

Según (Pereira, 2014) menciona lo siguiente:

##### **2.2.1.9.2.1. El Decreto.**

Acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

##### **2.2.1.9.2.2. El Auto.**

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

##### **2.2.1.9.2.3. La Sentencia.**

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez a través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia

jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción. (p.130)

#### **2.2.1.10. La Sentencia.**

##### **2.2.1.10.1. Definiciones.**

Según (Nava, 2017) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable. (p. 199)

La sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o Litis amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. (Ruiz, 2017)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2016)

Para (Ortiz, 2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (p. 77)

Sostienen (Risco (como se citó en Silva, 2018)) que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Según (Rumoroso, 2014) es de carácter jurídico que permite originar por finalizado una disputa; también se afirma que es una resolución es el acto más trascendental de la función jurisdiccional toda vez que constituye el punto destacado de todo proceso, que consiste en emplear el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará bienestar en su caso a la pretensión del juicio. (p. 55)

#### **2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.**

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Paniagua, 2015)

#### **2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia**

A decir de (Pérez, 2016) tenemos la siguiente estructura:

##### **2.2.1.10.3.1. Parte Expositiva.**

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

##### **2.2.1.10.3.2. Parte Considerativa.**

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente,

sino que realiza una evaluación conjunta.

#### **2.2.1.10.3.3. Parte Resolutiva.**

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (p. 230)

#### **2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito normativo**

El Nuevo Código Procesal Civil en el capítulo 7, Art. 31 hace referencia al contenido de la sentencia detallando que la sentencia debe mantener coherencia entre los aspectos de fondo y forma ya que es este documento que el juez emitirá su fallo o motivará los fundamentos sobre los cuales debe recaer su decisión a través de la resolución denominada sentencia. (Fernández, 2015)

#### **2.2.1.10.5. La motivación de la sentencia.**

Según (Espinoza, 2015) la motivación judicial no llega a ser un simple expediente explicativo; ya que fundamentar mantiene una gran diferencia con explicar, mientras que para fundamentar previamente se debe justificar los motivos que puedan conducir a un razonamiento, a través de lo minucioso examen de los presupuestos facticos y normativos a diferencia que para explicar solo se requiere de una simple indicación de los motivos o también dicho antecedentes causales de una acción. (p. 160)

#### **2.2.1.10. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial.**

Según (Espinoza, 2015) nos da a conocer sus formas básicas de motivar una decisión

judicial. El primero se relaciona a la actividad del juez de primer grado, esta forma limita la intervención del juez hacia el tratamiento pormenorizado en todas las cuestiones determinadas en un litigio. La segunda forma es cuando ya formulado el fallo, en cuanto al problema designado la motivación se controla a través de los recursos señalando defectos en las limitaciones o sea por la ausencia de fundamentos incompletos o insuficientes. (p. 125)

#### **2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.**

##### **2.2.1.10.7.1. El principio de congruencia procesal.**

Mediante (Cajas, 2014) este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (p. 198)

##### **2.2.1.10.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Según (Altamirano, Gallardo, & Pisfil, 2014) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos. (p. 47)

## **2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.**

### **2.2.1.11.1. Definición.**

Para (Anacleto, 2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. (Jurista Editores., 2015)

Deducidos casi siempre ante el mismo juzgador sea para que remedie él mismo el error cometido o para que el superior establezca la enmienda, dada la pluralidad de instancias persigue en ambos casos, una rectificación de lo resuelto en aras de una correcta administración de justicia o lo que es lo mismo en pro de la rectitud del debido proceso. (Escobar, 2016)

En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial

que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas, 2015)

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.**

Según (Ramos, 2016) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 256)

En ese sentido podemos mencionar a través de dicha institución se busca la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. (Rosas, 2015)

#### **2.2.1.11.3. Clases de Medios Impugnatorios en el proceso Contencioso**

##### **Administrativo.**

A decir de (Gonzales, 2014) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

##### **2.2.1.11.3.1. El Recurso de Reposición.**

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

#### **2.2.1.11.3.2. El Recurso de Apelación.**

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.

#### **2.2.1.11.3.3. El Recurso de Casación.**

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y sus principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

#### **2.2.1.11.3.4. El Recurso de Queja.**

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque la providencia denegatoria de la apelación declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 341)

#### **2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda el reconocimiento de la relación laboral y el pago de beneficios sociales y ordenando pagar una prestación pecuniaria, ante la cual se interpuso recurso de apelación por la parte del demandad, el día 12 de abril del 2018 el cual expresa lo siguiente: Sobre todos los extremos que declara fundada en parte la demanda, en el cual se ordena pagar

la suma de S/. 31,317.17 Nuevos Soles por los conceptos de reconocimiento de relación laboral y Beneficios Sociales como: Gratificaciones S/. 12,558.33 Nuevos Soles, Compensación por Tiempo de Servicios S/. 7,378.84 Nuevos Soles; Vacaciones S/. 11,380.00, solicitando que se eleven al superior jerárquico por haberse vulnerado el principio del debido proceso como es en dejar de lado medios probatorios de mucha importancia en el proceso y no ser valorado en forma conjunta por el juzgador.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto a la cual se pronunciaron en ambas sentencias, fue: la desnaturalización de contrato y el pago de costas y costos del proceso.

### **2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho.**

Los conceptos de la desnaturalización de contrato se encuentran desarrollada en la legislación laboral privada y del mismo modo se encuentra bien desarrollado por las leyes del trabajo en favor de los trabajadores del Perú.

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.**

#### **2.2.2.2.1. Derecho del Trabajo.**

##### **2.2.2.2.1.1. Conceptos.**

El artículo 2° inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda

libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. (Delgado, 2014)

El Tribunal Constitucional citado por (Paredes J. , 2016) sostiene el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. (p. s/n)

Según (Portugez, 2016) define que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado por ende los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo.

#### **2.2.2.2.1.2. Relación Laboral.**

Según (Fioryni, 2015) que la relación laboral constituye la pieza maestra sobre la cual

se construye no solamente el derecho del trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo. De ahí la importancia de determinar en qué supuestos estamos ante ello, para esto es necesaria la presencia de elementos esenciales que permitan identificar la relación laboral. (p. s/n)

#### **2.2.2.2.3.3. Elementos de la Relación Laboral.**

Según (Portugez, 2016) la doctrina y normatividad vigente son elementos de la relación laboral:

##### **2.2.2.2.3.3.1. Prestación Personal de Servicios.**

Según el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, establece que lo servicios que son considerados dentro de la relación laboral deben ser prestados de forma directa sólo por el trabajador de forma natural.

##### **2.2.2.2.3.3.2. Subordinación.**

Según el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, entiende como aquella relación jurídica en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador y esta a su vez faculta al empleador a dirigir la actividad del trabajador con su poder de dirección, asimismo, puede fiscalizar y sancionar de acuerdo a las facultades que son conferidas por la normatividad y el reglamento interno de trabajo.

##### **2.2.2.2.3.3.3. Remuneración.**

Según el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, se entiende como el integro que percibe el trabajador por sus servicios en dinero o especies cualquiera sea la forma o denominación que le dé siempre que sea

de su libre disposición.

#### **2.2.2.2.4. El Contrato de Trabajo.**

##### **2.2.2.2.4.1. Concepto.**

Un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador a cambio de una remuneración. (Portugez, 2016)

Señala (Gómez, 2015) que el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también a idéntica protección fundamental. (p. 90)

##### **2.2.2.2.4.2. Elementos de la Relación Laboral.**

###### **2.2.2.2.4.2.1. Prestación personal de servicios.**

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Portugez, 2016)

###### **2.2.2.2.4.2.2. Remuneración.**

La remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o

servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (Portugez, 2016)

#### **2.2.2.2.4.2.3. Subordinación.**

Para (Portugez, 2016) es el vínculo que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios. (p. s/n)

#### **2.2.2.2.4.3. Tipos de Contrato De Trabajo.**

Según el maestro (Portugez, 2016) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

##### **2.2.2.2.4.3.1. El Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.**

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta pues, el acuerdo verbal entre trabajador y empleador.

##### **2.2.2.2.4.3.2. El Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.**

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo sujeto a modalidad. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la

contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria especifica del empleador.

#### **2.2.2.2.4.3.3. El Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial.**

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal. Los trabajadores a tiempo parcial no tienen los mismos derechos que los trabajadores a plazo indeterminado o a plazo fijo.

#### **2.2.2.2.4.3.3. Los Contratos Indeterminados de Trabajo.**

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba. (Art. 10º del TUO)

#### **2.2.2.2.4.3.4. Los Contratos Modales de Trabajo.**

Es causal puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque bajo sanción de acordársele su desnaturalización; es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito donde deberán

detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

#### **2.2.2.2.4.3.5. Los Contratos Especiales de Trabajo.**

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo (contrato de trabajo de los extranjeros, deportistas profesionales, menores de edad, etc.). Son pues contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (p. 160)

#### **2.2.2.2.5. Extinción de la Relación Laboral.**

##### **2.2.2.2.5.1. Concepto.**

Refiere (Portugez, 2016) que la extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. (p. 305)

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces por

decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Gómez, 2015)

#### **2.2.2.2.5.2. Causas.**

Según (Morón, 2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador. (p.115)

#### **2.2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.**

El último párrafo del artículo 21 de la LPCL regula la jubilación obligatoria automática indicando que la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

En este supuesto, la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma), cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. (Huaman, 2016)

El derecho jubilatorio, en nuestro país siempre fue facultativo, con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática, para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario, que entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva, hipótesis, por cierto, rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes, haciéndolas por este hecho, también facultativo. (Garrido, 2015)

#### **2.2.2.2.6. Desnaturalización de Contratos.**

##### **2.2.2.2.6.1. Concepto.**

Es una realidad innegable en la constante búsqueda por evitar el sobre costo laboral en ocasiones las empresas deciden contratar a su personal bajo una serie de modalidades jurídicas que procuran esconder la mayor parte de rasgos de laboralidad que puedan derivarse de las relaciones generadas. (Fernández, 2015)

Por su parte (Sanchez, 2016) nos dice que no debe perderse de vista el principio de igualdad a efectos de tratar el caso especial de los contratos administrativos de servicios figura contractual cuyo tratamiento reciente muestra las inconsistencias de su regulación actual, particularmente en perspectiva constitucional, con lo cual el CAS ha sido asimilado al contrato de trabajo. (p. 104)

##### **2.2.2.2.6.2. Tipos de Desnaturalización**

###### **2.2.2.2.6.2.1. Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad**

Según (Sanchez, 2016) con la temporalidad indeterminada de los contratos laborales

se busca armonizar la legislación ordinaria con las disposiciones de la Constitución Laboral, en cuanto a que el trabajo sea base de bienestar social y un medio de realización de la persona (artículo 22 de la Constitución). Así en un sistema en el que prime la posibilidad de celebrar indiscriminadamente contratos temporales de trabajo, la continuidad laboral del trabajador se ve potencialmente afectada y, por consiguiente, vulnerado el derecho fundamental al trabajo como exigencia esencial para el desarrollo personal y familiar de cada individuo. (p. 90)

#### **2.2.2.2.6.2.2. Desnaturalización de los Contratos a Tiempo Parcial.**

El contrato laboral a tiempo parcial es aquel que se lleva a cabo en una jornada de trabajo menor a las cuatro (4) horas diarias o menor a las veinticuatro (24) horas a la semana. (Sanchez, 2016)

Para (Sanchez, 2016) en buena cuenta entonces, la duración de la jornada diaria en estricto o promediada, no le permitirá al trabajador a tiempo parcial ser acreedor de la compensación por tiempo de servicios o del descanso vacacional ni de la indemnización por despido arbitrario, superado su periodo de prueba, si fuera cesado de esta manera. (p. 92)

#### **2.2.2.2.6.2.3. Desnaturalización de las Modalidades Formativas.**

Las modalidades formativas laborales son mecanismos que permiten a una persona beneficiaria el experimentar situaciones reales de trabajo en la forma de la capacitación y formación profesional. Es decir, es un medio de aprendizaje que concilia lo laboral y educativo, con la finalidad de brindarle al agente los elementos necesarios sobre una determinada actividad para su mejor inserción en el mercado laboral. (Sanchez, 2016)

#### **2.2.2.2.6.2.4. Desnaturalización de la Designación de los Trabajadores de confianza o dirección.**

La dirección y la confianza son caracteres que en la actividad laboral están vinculadas al puesto de trabajo más que a la propia persona; es decir, están ligadas a la naturaleza de las funciones realizadas por este tipo de trabajadores las que se determinan según el cargo ocupado dentro de una empresa. En términos generales puede definirse a los trabajadores de dirección como aquellos que ocupan un puesto de importante jerarquía en la empresa y asimismo tienen un grupo de trabajadores de una determinada área a su cargo. (Sanchez, 2016)

#### **2.2.2.2.6.2.5. Desnaturalización en la Subcontratación, grupos de Empresas y Transmisión de Empresas.**

Estos temas han cobrado especial importancia toda vez que las relaciones económicas han experimentado un vertiginoso crecimiento debido a los avances tecnológicos y las necesidades del mercado. De esta manera, las empresas ahora tienden a descentralizar sus procesos productivos utilizando figuras jurídicas tales como la intermediación y tercerización. Asimismo, la modificación de la configuración del proceso productivo ha llevado a que las relaciones económicas ya no sean concebidas en orden piramidal, para convertirse en una red de negocios, en las cuales las empresas se asocian para adaptarse mejor al mercado. (Sanchez, 2016)

#### **2.2.2.2.6.2.6. Desnaturalización de Conceptos no Remunerativos.**

Según (Sanchez, 2016) las controversias sobre remuneraciones son quizá junto con las pretensiones relativas al término de la relación laboral los asuntos que provocan más procesos laborales; ello no es para menos dadas las implicancias económicas y

alimentarias que posee la remuneración. Recordemos que catalogar a un monto o ingreso del trabajador como concepto remunerativo trae consecuencias de no poca importancia para las partes. (p. 97)

#### **2.2.2.2.6.2.7. Desnaturalización de las Suspensiones Laborales.**

La suspensión del contrato de trabajo como naturalmente puede ser interpretado, alude a la interrupción de la vinculación laboral, que implica en todos los casos que el trabajador deje de prestar sus servicios, pudiendo el empleador según la causa que motiva la suspensión dejar de pagar la remuneración correspondiente. (Sanchez, 2016)

#### **2.2.2.2.6.3. Causas de Desnaturalización de los Contratos**

El Capítulo VII del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, bajo la denominación de Desnaturalización de los Contratos, está referido a las causas por las cuales los Contratos Modales pueden desnaturalizarse y como consecuencia de ello pueden convertirse en indeterminados. Veamos su contenido y hagamos el análisis correspondiente de los Artículos 77° y 78° de la referida norma, referidos a la materia. (Raymond, 2019, p. s/n)

#### **2.2.2.2.6.4. Efectos de la Desnaturalización de Contratos**

Refiere (Accatino, 2015) una vez demostrada la desnaturalización del contrato de trabajo, la consecuencia y efecto no es otra que la determinación de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (regla general en nuestro ordenamiento jurídico), es decir, que solamente puede ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el

Artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición o la indemnización de acuerdo a la elección del trabajador, así como el pago de todos sus derechos laborales.

### **2.3. Marco Conceptual.**

#### **Calidad. –**

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

#### **Carga de la prueba. –**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal. (Poder Judicial, 2013)

#### **Derechos fundamentales. –**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

#### **Distrito Judicial. –**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

#### **Doctrina. –**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican

y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

**Expresa. –**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

**Expediente. –**

Martínez, Josefina (2004). El lugar de la escritura y la función de los expedientes. Ediciones del Instituto México. Ciudad de Buenos Aires – Argentina. P. 04 - 05.

**Exploratorio. -**

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Horas extras. -**

Usualmente se denomina al trabajo en sobretiempo como horas extras; ésta es la labor realizada fuera de la jornada ordinaria establecida por el centro de trabajo, y puede darse antes del inicio de la jornada laboral como al término de la misma. (López Lara, M., 2013)

**Inhabilitación. -**

Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Montero Aroca, J. 2001).

**Independencia. -**

Es la prohibición de cualquier autoridad de sustraer del conocimiento del órgano jurisdiccional las causas de que éste está conociendo o de interferir en el ejercicio de sus funciones.

**Jurisdicción. -**

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecida en el texto fundamental. (Lex Jurídica, 2012).

**Proceso laboral. -**

Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos (Cruz, 2010).

**Principio de Inmediación. -**

Mediante este principio el Juez tiene mayor contacto o acercamiento con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o también mayor contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva).

**Tratados. -**

Los tratados son normas internacionales producto del acuerdo entre dos o más estados, o producto de decisiones de organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro. (Montero Aroca, J. 2001).

**Transeccional. -**

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, es decir, queda plasmado en registros o documentos que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Variable. -**

Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

**Valoración Conjunta. -**

Es aquel instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

##### **Cuantitativo.**

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que a su vez facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

##### **Cualitativo.**

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

#### **4.1.2. Nivel de Investigación:** exploratorio - descriptivo

##### **Exploratorio.**

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

##### **Descriptivo**

Porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen

intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

#### **4.2. Diseño de Investigación.**

##### **No experimental**

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

##### **Retrospectivo**

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

##### **Transversal o Transeccional**

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 37-2015-0-2602-JP-FC-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Zarumilla.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C,) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La Primera Etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda Etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. Tercera Etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, (Campos, 2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación.

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EXPEDIENTE N° 111- 2019-0-2601-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2021**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2021?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato del Expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2021 son de rango muy alta.

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>

#### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados

y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Tumbes. 2021.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b><u>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</u></b></p> <p>EXPEDIENTE : 00111-2019-0-2601-JR-LA-02</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El</i></p>			x					6		

<p>MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS</p> <p>JUEZ : R. C. I.</p> <p>ESPECIALISTA : J. T. M. M.</p> <p>DEMANDADA : M. P. T.</p> <p>DEMANDANTE : M. P. R.</p> <p><b><u>SENTENCIA NUMERO: 161-2019</u></b></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO: TRES</b></p> <p><b>Tumbes, Veintiséis de Abril Del Dos Mil Diecinueve.-</b></p> <p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> con el escrito N° 4176-2019 y siendo el estado del presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 21-01-2019 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS a folios 12 a 22 interpuesta por MARINA PACHERRES RISCO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO; siendo el asunto pretendido:</p> <p><b>Pretensiones Principales:</b></p> <p>1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, que corresponde al periodo desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, en el cargo de barredora de limpieza</p>	<p><i>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pública; bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D.L N° 728), por desnaturalización de los contratos de locación de servicios,</p> <p>2) Reposición laboral, en el cargo de barredora de limpieza pública, al haber sido objeto de despido incausado el 01-01-2019, por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes.</p> <p><b>Pretensiones Accesorias:</b></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3) Registro en el libro de planillas, con el cargo de obrera - barredora de limpieza pública, con contrato a plazo indeterminado dentro del ámbito del régimen laboral de la actividad privada, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrera.</p> <p>4) Reconocimiento del Record Laboral, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019 como tiempo de servicios prestados para la Municipalidad Provincial de Tumbes.</p> <p>5) Pago de costos y costas del proceso.</p> <p>Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y CONSIDERANDO:</p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1.1. Argumentos que sustentan la demanda:</b></p> <p>a) Sostiene el demandante que ingresó a laborar para la demandada, desde el 01-10-2018 al 01-01- 2019, mediante</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>		<p style="text-align: center;">x</p>								

	<p>contrato bajo la modalidad de locación de servicios, para desarrollar labores como obrero - barredora de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Tumbes, las mismas que ha venido realizando de manera ininterrumpida.</p> <p>b) La prestación de servicios la ha realizado de manera permanente y subordinada, asimismo la demandada le proporcionaba herramientas de trabajo e indumentaria (escobas, mascarillas, guantes, polo, etc.), siendo que ésta se realizaba en el turno de mañana o de tarde, esto es, desde las 06:00 am., a 02:00 pm.; o desde las 02:00 pm. hasta las 10:00 pm., otorgándole un día de descanso a la semana.</p> <p>c) Ha existido simulación y fraude a la norma en la contratación laboral por parte de la demandada, con la única finalidad de no reconocer los derechos laborales y eludir el pago de los beneficios sociales de la demandante. En la realidad existió relación laboral, ha venido realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación.</p> <p>d) Que con fecha 01-01-2019, la demandante acudió a su centro de trabajo, siendo que la encargada de seguridad de la puerta de dicha municipalidad, sin expresarle causa alguna y de manera arbitraria la privó de trabajar como barredora de limpieza pública, manifestándole verbalmente que por disposición de su jefe, no se le iba a permitir el ingreso a ningún trabajador de limpieza pública.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2. Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada tiene la condición de rebelde conforme al acta de audiencia de conciliación a folios 29 a 33.</p> <p><b>II.- ACTUACIÓN PROCESAL:</b></p> <p>i. Escrito de demanda que obra de folios 12 a 22.</p> <p>ii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 29 a 32 de fecha 17-04-2019; y mediante resolución número dos se resuelve aplicar juzgamiento anticipado del proceso, reservando señalando fecha para entrega de la sentencia para el día viernes 26-04-2019, a horas 04:00 pm.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Tumbes. 2021.

**El cuadro 01.-** revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



	<p>actividad privada (TUO del D.L N° 728), por desnaturalización de los contratos de locación de servicios.</p> <p>2) Determinar si la demandada con fecha 01-01-2019 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su puesto de trabajo como barredora de limpieza pública.</p> <p>3) Determinar si corresponde registrar a la demandante en el libro de planillas, con el cargo de obrera - barredora de limpieza pública, con contrato a plazo indeterminado dentro del ámbito del régimen laboral de la actividad privada, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrera.</p> <p>4) Determinar si corresponde reconocer el record laboral desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, como tiempo de servicios prestados para la Municipalidad Provincial de Tumbes</p> <p>5) Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p><b>3.2.- DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL.</b></p> <p>i) Es preciso indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 (promulgada el 27-05-2009) contiene una prescripción normativa genérica y se limita a señalar que: Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada". Por su parte, el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 Vigente desde el 01-01- 2005, establece una clasificación del personal del empleo público (ver pie de página)1, sin precisar dentro de dicha clasificación con relación al personal obrero que existe en las entidades públicas, tales como los Gobiernos Locales y Regionales (entiéndase para ello como obreros: los vigilantes, el chofer, los policías municipales, los serenos, los de limpieza de parques y jardines).</p> <p>ii) Por otro lado, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06-03-1984,</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>											
	<p>ii) Por otro lado, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06-03-1984,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El</i></p>			x								

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"; por lo demás, en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: Nivel Auxiliar, Nivel de Técnicos y el Nivel de Profesionales, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación obrero. Siendo éste el marco normativo, cabe sostener que el D. Leg. 276 (por defecto) es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado, siendo que el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así (tal como ocurre con el artículo 37 aludido).</p> <p>iii) En la línea de lo antes expuesto, hay un criterio jurisprudencial mayoritario como es el de verse en la Casación N° 7945-2014-Cusco emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (publicada el 30-11-2016 en el Diario Oficial El Peruano) que textualmente dice: "...Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;..."; cuyo criterio constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las</p>	<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancias inferiores. Por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972).</p> <p>iv) La calificación del cargo de empleado u obrero a efectos de establecer el régimen laboral aplicable al prestador de servicios, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe realizarse en consonancia con las labores efectuadas por cada trabajador a fin de determinar la naturaleza de las mismas. En este sentido, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Casación N° 2754-20112- LIMA, sostuvo que si bien no existe una división exacta entre obreros y empleados, sin embargo, se puede distinguir en la medida que los primeros realizan actividad predominantemente manual, mientras que los segundos desarrollan actividades de orden más intelectual.</p> <p>v) Sin embargo, ya la Corte Suprema en diversos casos se ha pronunciado estableciendo que la naturaleza de las funciones de un trabajador de limpieza son propias de un obrero (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014; CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA de fecha 13-01-2015; CASACION Nro. 15100-2014-CUSCO publicada el 31-08-2016; y la CASACION N° 2469-2015-Arequipa de fecha 11-01-2016). Sin perjuicio de lo mencionado, SERVIR mediante Informe Técnico N° 284-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26-02- 2016 ha</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido que: Analizando el contenido y naturaleza de las labores que realizan el personal municipal de vigilancia, así como el de limpieza pública, parques y jardines, se tiene que es un trabajo preponderantemente físico, por lo que cabe encasillarlo dentro de la categoría de obreros. En consecuencia, correspondería que su régimen laboral sea el de la actividad privada.</p> <p>vi) Estando a lo expuesto, en autos obra los recibos por honorarios de los meses de octubre a diciembre-2018, el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 14-01-2019 en el cual se establece que su cargo u ocupación era de obrero municipal de limpieza pública; por otro lado, la parte demandada no ha cuestionado (dado su situación de rebeldía) la labor de barredora de limpieza pública alegada por la demandante; en tal sentido, se tiene por admitido este hecho, conforme al segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 294972. Siendo ello así, se concluye que la actora prestó de servicios de limpieza pública para la municipalidad demandada y siendo dicha labor manual en donde prima el esfuerzo físico sobre el intelectual. Por tanto, la demandante tiene la condición de obrera, correspondiéndole estar sujeta al régimen laboral privado.</p> <p><b>3.3.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO (01-10-2018 hasta el 01-01-2019).</b></p>	<p><b>Si cumple.</b></p>												
---	--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla<sup>3</sup>, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).</p> <p>ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>limitación alguna y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existe una relación laboral de carácter subordinado desde el 01-10-2018 hasta el 01-01-2019 o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, la contratación civil deberá ser considerada como contrato de trabajo de duración indeterminada.</p> <p>iv) Respecto a la prestación personal del servicio, en el expediente obra a folios 3 a 5 los recibos por honorarios de los meses de octubre a diciembre-2018, la copia certificada de la denuncia policial de fecha 04-01-2019 a folio 6 en la cual se deja constancia que la demandante manifiesta que fue despedida el 01-01-2019 a las 14:00 horas, sin embargo, la policía al estar en depósito municipal no le permitieron su ingreso dado que el Jefe encargado del depósito municipal había ordenado que nadie ingrese; asimismo, obra el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 14-01-2019 a folios 8 a 9, en el cual se establece que su cargo u ocupación de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante era de obrero municipal de limpieza pública y su último día de labores fue el 31-12-2018.</p> <p>v) Siendo ello así, se tiene por acreditada la prestación personal de servicio de la demandante como obrera - barredora de limpieza pública a favor de la demandada durante el periodo 01-10-2018 al 31-12-2018, no existiendo en autos medios de prueba respecto a la relación laboral o prestación personal del servicio de la demandante el 01-01-2019; en tal sentido, la parte demandante ha incumplido con acreditar su afirmación de existencia de relación laboral entre las partes o como mínimo la prestación personal de servicios en la fecha 01-01-2019, conforme lo exige el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 que establece: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,(...) 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario". Por tanto, las pretensiones de: 1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado de la fecha 01-01-2019 en la condición de obrera de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; 2) Reconocimiento del record laboral de la fecha 01-01-2019, para efectos de servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar para el cómputo del plazo de jubilación y 3) Registro en el libro de planillas de la fecha 01-01-2019; devienen en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INFUNDADAS, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil<sup>4</sup>.</p> <p>vi) En cuanto al elemento de la remuneración, este se encuentra acreditado con los recibos por honorarios mencionados (folios 3 a 5) que evidencian pagos mensuales a favor de la demandante por parte de la entidad demandada respecto a la prestación del servicios del periodo 01-10-2018 al 31- 12-2018, de lo cual se colige que la emplazada ha realizado pagos como contraprestación del servicio prestado de obrera de limpieza pública - barredora.</p> <p>vii) Sin bien se aprecia la existencia de dos elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal del servicio y remuneración), es importante señalar que la diferencia esencial entre un contrato de trabajo y una contratación civil radica en el elemento de la subordinación; por lo que, es importante determinar si existen circunstancias que evidencien en los hechos la existencia de subordinación, es decir, se demuestre que la aparente locadora no es tal, sino una verdadera trabajadora.</p> <p>viii) Para ello, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en donde se señala que la administración y reglamentación del servicio de limpieza pública es una función específica compartida de las municipalidades provinciales y, además, los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numerales 1.1. y 1.2 del mismo artículo señala que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: "1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. 2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente".</p> <p>ix) Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01437-2012-PA/TC-Apurímac, ha señalado que: "La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal". Por consiguiente, la labor de limpieza pública es una función inherente de las municipalidades.</p> <p>x) Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación; asimismo, la labor de obrera limpieza pública que realizaba la demandante constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, las mismas se realizan de manera diaria y de forma permanente, por cuanto se requiere estar sujeta a control y cumplir con un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal, no pudiéndose concebir que una obrera limpieza pública realice sus labores de manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autónoma e independiente, sin las directrices de la emplazada. En tal sentido, las labores desarrolladas por la demandante como obrera de limpieza pública, son subordinadas. Por tanto, se concluye que en realidad existió una relación de carácter laboral.</p> <p>xi) Asimismo, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; vale decir, probar que la actora no estaba sujeto al poder de dirección de la demandada; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT; sino que más bien en autos se ha demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral con la demandada desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, como se ha explicado líneas arriba.</p> <p>xii) En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de la contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>xiii) Por tanto, está acreditado que la demandante prestó sus servicios de manera personal, remunerada y subordinada como obrera limpieza pública - barredora</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratada con contrato civil, existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado dicha contratación sólo con el propósito de eludir los derechos laborales de la trabajadora; en consecuencia, le corresponde a la actora estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratada la actora sin observar la normatividad vigente. En consecuencia, debe estimarse la pretensión de Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018 en la condición de obrera de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil.</p> <p><b>3.4.- RESPECTO AL RECORD LABORAL.</b></p> <p>i) Referente al record laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto la demandada a pretendido encubrir, a través de la contratación civil, una relación laboral a plazo indeterminado durante el periodo 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, no reconociéndole la empleadora a la actora el tiempo efectivo de labor al haberla considerado como</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>locadora de servicios y no como trabajadora, vulnerando los derechos laborales de la demandante, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor de la demandante. Por consiguiente, debe estimarse la pretensión del record laboral por el periodo del 01-10-2018 hasta el 31-12-2018.</p> <p><b>3.5.- RESPECTO A LA INCLUSIÓN EN PLANILLAS Y ENTREGA DE BOLETAS.</b></p> <p>ii) Al haberse probado la existencia del vínculo laboral entre las partes bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado durante el periodo 01-10-2018 hasta el 31-12-2018 y corresponderle a la actora ser reincorporada como obrera de limpieza pública; este extremo resulta ser amparable; por cuanto es una obligación a cargo de la emplazada reconocer todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece a la demandante en su condición de obrera. En ese sentido, la emplazada debe acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral a plazo indeterminado conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con la obligación de incluir a la demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada; como exige el artículo 3 del decreto Supremo N° 0001- 98-TR que establece: Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial.</p> <p>iii) Siendo ello así, las labores de la recurrente como obrero de limpieza pública - barredora debe desenvolverse mediante el correspondiente contrato de trabajo, lo que conlleva su inclusión en planillas. En consecuencia, debe estimarse la demanda en este extremo, debiendo ordenarse a la emplazada incluir en planilla al demandante en la condición de obrera de limpieza pública - barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el régimen de la actividad privada, y una vez hecho esto, la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por el periodo 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.</p> <p><b>3.6.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.</b></p> <p>iv) El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.</p> <p>v) Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vi) La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar reincorpore a la demandante en el cargo obrera de limpieza pública - barredora, aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.</p> <p>vii) En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratada la actora mediante una contratación civil desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeto al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrera por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante una contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada. Por lo que, sólo pudo haber sido despedida por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta de la trabajadora, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>viii) Asimismo, a folio 6 obra la copia de denuncia policial de fecha de hecho 04-01-2019 que textualmente dice:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"...de la persona mencionada líneas arriba la misma que manifiesta que fue despedida de su trabajo el día 01 de enero del 2019 a las 14:00 horas presente el suscrito junto a la recurrente en el depósito municipal se entrevistó con la encargada de la puerta de la persona quien dijo llamarse Edita Vences la misma que manifestó que no podía permitir el ingreso del suscrito por motivos de que el jefe encargado del depósito municipal había ordenado de que nadie ingrese; (...)",. En tal sentido, la demandada no ha acreditado causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.</p> <p>ix) En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al demandante el 01-01-2019, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad de la trabajadora, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado la demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del mismo decreto<sup>6</sup>, dado que a la fecha del 31-12-2018 ya había cumplido los tres meses del periodo de prueba. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "obrero de limpieza pública - barredora" o en otro de igual categoría en la condición de obrera municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>3.7.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.</b></p> <p>i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".</p> <p>ii) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".</p> <p>iii) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347- 2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos<sup>7</sup> en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".</p> <p>iv) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..."</p> <p>v) Es de advertir en el caso de autos, que la demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrera municipal (limpieza pública - barredora) correspondiéndole estar sujeto al Régimen Laboral Privado, D.Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".</p> <p>vi) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de una obrera municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.</p> <p>vii) En ese sentido, se puede concluir que en el presente caso no corresponde la aplicación del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, toda vez que la demandante tiene la condición de obrera, cargo que no se encuentra dentro de la carrera administrativa.</p> <p><b>3.8.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</b></p> <p>i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil (CPC) que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condena al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas por aplicación supletoria del artículo 413 del CPC.</p> <p>ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos:  a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; sin embargo, no ha acreditado a cabalidad sus pretensiones; b) La exposición oral de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión y los hechos han tenido claridad y precisión, c) La participación de la defensa técnica del demandante a las audiencia de conciliación (juzgamiento anticipado); así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, éstos deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a su idoneidad profesional del abogado; y además en razón a la poca complejidad del caso, las pretensiones y montos amparados por el Juzgador; d) En la exposición de alegatos, el abogado ha expresado de manera clara sus conclusiones referente a las pretensiones solicitadas.</p> <p>iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, deben fijarse en la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados del Callao (CAC) que equivale a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 150.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>iv. Respecto al pago de intereses legales, conforme a lo previsto en la Ley N° 25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesorio, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación por cada derecho hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Tumbes. 2021

**El cuadro 02.-** revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

**Cuadro 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Tumbes. 2021.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IV.- DECISION:</b></p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>				X						

	<p>Permanente de Tumbes <b>IMPARTIENDO</b> Justicia a Nombre de la Nación; <b>FALLA DECLARANDO:</b></p> <p><b>1. FUNDADA EN PARTE</b> la demanda de <b>RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS</b> a folios 12 a 22 interpuesta por <b>MARINA PACHERRES RISCO</b> contra la <b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES</b>, con emplazamiento del <b>PROCURADOR PUBLICO</b>, en consecuencia:</p> <p><b>2. RECONÓZCASE</b> la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública - barredora, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) por desnaturalización de contrato civil; en consecuencia, reconózcase el record labora a favor de la actora igualmente por el mismo periodo; y asimismo:</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>3. ORDENO</b> a la demandada <b>REINCORPORE</b> a la demandante <b>MARINA PACHERRES RISCO</b> en el puesto de obrera de limpieza pública - barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la</p>				<b>x</b>							<b>9</b>

<p><b>4. ORDENO</b> a la demandada <b>CUMPLA</b> con incluir a la actora en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrera de limpieza pública - barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen, sólo por el periodo 01-10-2018 al 31-12-2018 y la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por dicho periodo.</p> <p><b>5. INFUNDADA</b> la demanda en los extremos de: 1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 01-01-2019 en la condición de obrera de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; y 2) Reconocimiento del record laboral de fecha 01-01-2019, para efectos de servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar para el cómputo del plazo de jubilación.</p> <p><b>6. FIJESE</b> por concepto de honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, en consecuencia: <b>ORDENO</b> a la demandada <b>CUMPLA</b> con pagar la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados del Callao (CAC) que equivale a</p>	<p>exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 150.00)</b>, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>7. Al escrito N° 4176-2019, de apersonamiento y contestación de demandada, <b>AGRÉGUESE</b> a los actuados, <b>TÉNGASE</b> por apersonada al proceso la Procuradora Pública Municipal de la entidad demandada, por consignada la Casilla Judicial N° 494 y Casilla Electrónica N° 48815, y la contestación de demanda <b>ESTESE</b> a lo resuelto en audiencia de conciliación (situación de rebeldía de la parte demandada por inasistencia a la audiencia de conciliación).</p> <p>8. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: <b>CUMPLASE Y ARCHIVESE</b> en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021

**El cuadro 03.-** revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.



	<p>JUEZ PONENTE : F. M. A.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NUMERO SEIS</b></p> <p><b>Tumbes, doce de junio del dos mil diecinueve.</b></p> <p><b>VISTOS</b> en audiencia pública de la fecha, la de vista de la causa que antecede, y <b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>I. MATERIA</b></p> <p>Viene en apelación la resolución número tres de fecha 26 de abril del 2019, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial - Tumbes, que obra en folio 47 a 62, en el extremo que declara: 1.Fundada en parte la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo y otros a folios 12 a 22 interpuesta por Marina Pacherras Risco contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, con emplazamiento del Procurador Público, en consecuencia: 2.Reconozcarse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública- barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) por desnaturalización de contrato civil; en consecuencia: 3.Ordeno a la demandada reincorpore a la demandante Marina Pacherras Risco en el puesto de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar</p>	<p><i>los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado. 4. Ordeno a la demandada cumpla con incluir a la actora en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrera de limpieza pública-barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen, sólo por el periodo 01-10-2018 al 31-12-2018 y la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por dicho periodo (...); con lo demás que contiene.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II. TRÁMITE DEL PROCESO</b></p> <p>1. Marina Pacherras Risco, interpone demanda el 21 de enero del 2019, contra la Municipalidad Provincial de Tumbes mediante escrito que obra en folio 12 a 22; y mediante resolución número uno de fecha 28 de enero del 2019, que consta en folio 23 a 25, el Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial de Tumbes, admite a trámite demanda, en vía de proceso ordinario laboral.</p> <p>2. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de abril del 2019, frustrándose por la ausencia de la parte demandada, y a la vez en virtud de juzgamiento anticipado,</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b></p>				x							

<p>resuelve reservarse el pronunciamiento del fallo indicando fecha para la notificación de dicha sentencia.</p> <p>3. El A quo emite sentencia contenida en resolución número tres, que obra en folio 47 a 62; por lo que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, interpone recurso de apelación mediante escrito de folio a 64 a 72.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p>3.1. Argumentos centrales de la demandada del señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, contenidos en su escrito de fecha 06 de mayo del 2019, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Indica que la demandante prestó servicios a la entidad demandada bajo la modalidad de contrato especial (no laboral), cuya vinculación es civil como consecuencia del ejercicio temporal de actividades de mantenimiento de infraestructura vial, además de ello, su temporalidad es por periodos determinados y siendo finalizado los plazos concluye la relación contractual, asimismo, las funciones que desempeñó la demandante no fue de obrera municipal sino funciones encomendadas de manera independiente.</li> <li>- Cita impresión de órdenes de servicios, en que la demandante fue peón en la actividad de mantenimiento de la infraestructura vial en pavimento en barrios y cercado de Tumbes, y finalizados los servicios se extinguió el</li> </ul>	<p>las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vínculo contractual, ya que los servicios se programaban y ejecutaban por períodos determinados; agrega además, que la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes, no cuenta con plazas vigentes y presupuestados siendo imposible cumplir con la sentencia.</p> <p>- Menciona el T.U.O. del D. Leg. 728 Art. 10 (Aprobado por D.S. N° 003-97-TR); señalando que la vinculación entre las partes se extendió del 01-10-2018 al 31-12- 2018, periodo que no excede los 3 meses; siendo erróneo el cálculo por el A quo, por lo que debe reformarse y declararse infundada la demanda en todos sus extremos.</p> <p>- Manifiesta que la demandada atraviesa por una problemática presupuestal debido al elevado número de trabajadores reincorporados por mandato judicial.</p> <p>- Precisa la contravención a derechos tales como la tutela procesal efectiva y garantías del debido proceso (omisión de justificación), motivación aparente y el no considerar fundamentos y medios probatorios ofrecidos por la demandada.</p> <p>- Indica agravio de naturaleza económica por cuanto lo ordenado en la recurrida afecta el presupuesto fiscal de la entidad demandada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021

**El cuadro 04.-** revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, el asunto y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.



<p>el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.</p> <p><b>SEGUNDO: Tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.</b></p> <p>La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>												18
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><b>TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO:</b></p> <p>La parte demandada ha presentado recurso de apelación, contra la resolución de sentencia; en tal sentido este Colegiado considera muy importante, desarrollar de forma inicial los puntos centrales que han sido cuestionados por la demandada del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes.</p> <p>El apelante ha cuestionado la relación laboral existente, indicando que ha existido un contrato especial no laboral, por lo que corresponde determinar si en el presente caso se configura el contrato de trabajo, siendo pertinente desarrollar los elementos del contrato de trabajo (laboral).</p> <p>3.1.- La Remuneración: Es el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado.1 ; estando a este concepto y con relación al presente caso, este elemento del contrato se ve acreditado en los recibos por honorarios electrónicos obrante en folio 03 a 05, cumpliendo la parte demandante con este requisito.</p> <p>3.2.- La Prestación del servicio de forma personal: Es la prestación del servicio, es la conducta que tiene que llevar a cabo el trabajador susceptible de valoración económica, que le da derecho a exigir el pago de una remuneración. El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado.2.</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>												
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>En cuanto al elemento del contrato de prestación de servicios, la demandante se ha desempeñado como "obrero de limpieza pública", en el cargo de barredora, conforme se observa una relación laboral inicial de locación de servicios (01 de octubre al 31 de diciembre del 2018), aunado a ello se observa que mediante las ordenes de servicio presentadas por la entidad demandada obrantes a folios 36 a 38, el Sub Gerente de abastecimiento como otros funcionarios autorizaron los servicios de parte de la demandante.</p> <p>En razón de lo expuesto, este Colegiado considera que se ha acreditado la prestación de labores efectivas, realizada desde el 01 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.</p> <p>3.3.- La subordinación: Es el "vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el cumplimiento de un horario y jornada, entrega de uniformes, documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."3.</p> <p>Siendo ello así, tomando en cuenta que la misma entidad demandada ha reconocido una vinculación civil, el vínculo jurídico que une a las partes debe entenderse bajo el marco jurídico del D. Leg. 728, esto es el de la actividad</p>	<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>x</b></p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>privada y a plazo indeterminado durante el periodo comprendido del 01-10- 2018 al 31-12-2018; ya que en observancia de los principios de laboralidad y el de continuidad laboral que recoge el Artículo 4 del D. Leg., 728 y su TUO, el D. Sup. 03-87-TR.-: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado".</p> <p>Más aún, la actora laboró como "barredora del área de limpieza" actividad manual que toca a un servidor obrero, y si ésta es brindada a favor de una entidad municipal entonces toca a tales supuestos el marco jurídico del régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, ello por mandato contenido en el Artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.</p> <p>Por tanto; este Colegiado considera que en el presente caso se ha acreditado los elementos del contrato como es la prestación de servicios personales y la subordinación, teniendo en cuenta las documentales citadas y el principio de presunción de laboralidad, y en aplicación del principio de primacía de la realidad durante dichos períodos en que estuvo contratada la demandante por contratos civiles existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado la contratación civil sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador.</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CUARTO.-</b> Por otro lado el apelante del señor Procurador Público, quien ha indicado que el A quo ha incurrido en error al reconocer la vinculación a plazo indeterminado; al respecto este Colegiado considera pertinente mencionar que la Ley N° 27972 artículo 37° referente a que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme se observa del Texto Único Ordenado del Decreto</p> <p>Legislativo N° 728, artículo 10°- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario, salvo que las partes puedan pactar un término mayor de acuerdo a las exigencias previstas en la norma, tal es el caso de los trabajadores calificados o de confianza, cuyo período de prueba no puede superar los seis meses y para el personal de Dirección el período de un año. Siendo así, los empleadores tienen la opción de dar por concluido el vínculo laboral dentro del período previsto en la ley.</p> <p><b>QUINTO.- Consideraciones Generales sobre el Período de Prueba:</b></p> <p>Se debe tener presente que el período de prueba es aquel pacto contractual de duración temporal, que en términos generales se circunscribe al plazo de tres meses, salvo con las excepciones prescritas en la ley, con la finalidad de</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experimentar sobre el terreno, las aptitudes del trabajador para el desarrollo del trabajo encomendado, lo que supone una suspensión de las restricciones legales a la facultad de extinción del contrato de trabajo, o dicho en otras términos, es un lapso de tiempo inicial en el contrato de trabajo que da la posibilidad a la parte empleadora de extinguir unilateralmente el vínculo laboral, independientemente de la modalidad, al no alcanzar al trabajador la protección contra el despido arbitrario.</p> <p><b>SEXTO.-</b> La parte demandada en su escrito de apelación manifiesta que atraviesa por una problemática presupuestal debido al elevado número de trabajadores reincorporados por mandato judicial, situación que da a suponer que en base a ello no podrían responder responsablemente ante la decisión optada por el déficit presupuestal que atraviesan en la actualidad.</p> <p>Sin embargo, la limitación presupuestal no puede ser utilizada como un mecanismo para que el Estado vulnere derechos que tienen reconocimiento constitucional y legal, toda vez que en el caso de autos, se trata de una materia controvertida del reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado respecto a determinado período; sin embargo no se puede dejar de lado el deber del Estado promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y sociales.</p> <p><b>SETIMO.-</b> De autos se acredita que efectivamente la demandante ha laborado para la entidad emplazada desde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el 01 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, conforme también lo sostiene la parte emplazada por contratación por servicios no personales, pero que con fecha 01 de enero del 2019 ya no continuo trabajando, conforme así también lo sostiene la demandante al precisar en su demanda que fue objeto de despido incausado por la demandada el día 01 de enero del año en curso, corroborado con la constancia policial, de fecha 04 de enero del 2019, obrante a folios seis; hecho este que demuestra que la demandante cesó sus labores el 31 de diciembre del 2018, es decir, sólo laboró durante tres mese4s, con lo cual aún se encontraba dentro del período de prueba previsto en el citado Decreto Supremo 003-97-TR; por tanto, al no haber superado la demandada el período de prueba previsto en la ley, no adquirió la protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, por no acreditarse la violación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario al haberse producido la conclusión del vínculo laboral dentro del período de prueba, la presente demanda debe desestimarse en dicho extremo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

**El cuadro 05.-** revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.



	<p>contrato de trabajo y otros a folios 12 a 22 interpuesta por Marina Pacherras Risco contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, con emplazamiento del Procurador Público, en consecuencia: 2.Reconozcase la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública-barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) por desnaturalización de contrato civil; en consecuencia: 4.Ordeno a la demandada cumpla con incluir a la actora en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen, sólo por el periodo 01-10- 2018 al 31-12-2018 y la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por dicho periodo.</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>									
	<p><b>2.- REVOCAR</b> la citada sentencia en el extremo que ordena a la demandada reincorpore a la demandante Marina Pacherras Risco en el puesto de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p>			<p><b>x</b></p>						

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>a plazo indeterminado; y REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la pretensión de reposición en el puesto de labores.</p> <p><b>3.- NOTIFIQUESE y DEVUELVA</b> el presente al Juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021

**El cuadro 06.-** revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			x			6	[9 - 10]	Muy alta	29			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
					x				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
					x				[13 - 16]	Alta				
									[9- 12]	Mediana				

		<b>Motivación del derecho</b>				x			[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta						
						x			[7 - 8]	Alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									x	[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021

**El cuadro 07.-** revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Desnaturalización de Contrato**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00111-2019-0-2601-JR-LA-02** del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						x			[5 - 6]	Median a						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte			2	4	6	8	10		[1 - 2]						Muy baja
										[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
<b>34</b>																

<b>considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>				x		<b>18</b>	[9- 12]	Mediana				
	<b>Motivación del derecho</b>					x		[5 -8]	Baja				
<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta				
					x			[7 - 8]	Alta				
	<b>Descripción de la decisión</b>							[5 - 6]	Mediana				
					x			[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021

**El cuadro 08.-** revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Desnaturalización de Contrato**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° **00111-2019-0-2601-JR-LA-02** del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los Resultados

En esta investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos del expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02; emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Tumbes fueron el objeto de estudio y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia es alta y la segunda sentencia muy alta. En ambas sentencias se aplicó el principio de congruencia, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales atendieron las pretensiones planteadas en ambas.

Asimismo, explicando este hallazgo se tiene lo siguiente:

La primera sentencia es alta; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron mediana, alta y muy alta.

En la parte expositiva, registra los requisitos para su identificación, tales como: indicar el número de expediente, número de resolución que corresponde a la sentencia, las partes procesales, fecha de su expedición, lugar y la mención del juez; asimismo, la descripción de los hechos y circunstancia y su respectiva calificación jurídica de los hechos; la acusación debidamente argumentada; asimismo las pretensiones de la parte demandante describen los hechos resumidos del expediente en mención; lo cual es congruente con lo establecido en: Partes de la Sentencia – Parte

expositiva.

En la considerativa, se verifica la aplicación del principio de celeridad, concentración y economía procesal, Puente (2016), esto es de conformidad con el artículo 43 de la N.L.P.T. que prescribe: Si el juez advierte, haya habido o no contestación debatida es solo de derecho o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, pues en base a ello se advirtió que: a) La pretensión es básicamente la desnaturalización de contratos, vinculando al reconocimiento de un derecho; b) No hay necesidad de actuar alguna; c) Se valora la conducta mostrada por la parte demandada, quien no presento prueba alguna, habiendo hecho mención respecto de sus pruebas a la aplicación del principio de adquisición procesal en las que ofrece las mismas pruebas que el actor ofreció en principio, no habiendo cumplido con las exhibicionales solicitadas por la parte demandante y en virtud de ello corresponde aplicar el artículo 29 de la NLPT, que conlleva hacia un juzgamiento anticipado.

También es preciso mencionar la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional, plasmada en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC de fecha 9 de diciembre del año 2003, quien en su manifiesto tercero dice que ...Hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...). Reafirmando dicho criterio en el expediente N° 10777-2006-PA/TC de fecha 07 de noviembre del año 2007, en su fundamento sétimo, manifiesta que (...) se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio de protector o tuitivo que inspira al derecho del

trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado (...).

Respecto de la carga de la prueba, Priori-Pérez (2012), quien afirma que el empleador tiene la mejores posibilidades para evidenciar los hechos, es así que conforme al artículo 23.1 de la NLPT, en el cual prescribe que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria (...), asimismo, el artículo 23.4 de dicho cuerpo jurídico establece que: De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el incumplimiento de las normas legales, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad (...), en base a ello la primera parte de dicho artículo 2.1 establece que: La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, correspondiendo a ello que quien alega un hecho tiene que probarlo, es así que en concordancia con el artículo 188° del C.P.C, señala que: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes.

Díaz (2009) explica que el contrato de trabajo sujeto de modalidad se caracteriza fundamentalmente por ser contratos especiales sujetos a un tiempo determinado, en cuanto al requisito de causalidad objetiva, los artículos 53°, 72° y 73° de la LPCL que menciona de manera razonada, objetiva y adecuada las causas y motivos justificantes que hacen que el empleador – trabajador suscriban un contrato sujeto a modalidad, el incumplimiento de ello se genera un fraude a la ley laboral de

conformidad con el inciso d) del artículo 77° del T.U.O. del D.L. N° 728.

En la resolutive, la decisión comprende la desnaturalización de contratos por reconocimiento de contrato de trabajo en consecuencia se le Reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública - barredora, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) y se fija por concepto de honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, en consecuencia, se le ordena a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de S/ 3,000.00 a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados del Callao (CAC) que equivale a **S/ 150.00**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

La segunda sentencia es muy alta; se trata de una sentencia de revisión que técnicamente corrobora la decisión adoptada, pero aún, así difiere de la forma siguiente:

En la parte expositiva, registra los siguientes datos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones).

En cuanto corresponde a la parte considerativa destaca la aplicación del principio de motivación en los siguientes puntos, la parte demandada no ha cumplido con fundamentar la falta de debida motivación en el caso en concreto y solo se limitó

a citar literatura jurídica para sustentar su punto apelado. Dicho tal argumentación deviene en improcedente de conformidad con el artículo 366 y 367 del CPC, pues el objeto de apelación es analizar y cuestionar la resolución apelada para su confirmación o revocación, en concordancia con el artículo 128 del CPC, donde que la falta de análisis y cuestionamiento a la recurrida supone el incumplimiento de un requisito de procedibilidad (requisito de fondo) lo que acarrea que tal acto devenga de improcedente. (Ticoma, 2015)

Respecto a la desnaturalización de los contratos modales, el artículo 4 del T.U.O del D.L. N° 728, LPCL, aprobada por el D.S. 003-97-TR, prescribe que el contrato de trabajo puede celebrarse ya sea por tiempo indeterminado, a tiempo parcial o sujeto a modalidad (determinado). Asimismo, de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, “Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. (Díaz, 2009)

Respecto a la contratación del demandante es a plazo indeterminado, primero que está probada la prestación de servicios laborales en favor de la demandante desde el 05 de marzo de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 29497, Ley Procesal de Trabajo (LPT). Segundo el artículo 4 de la LPCL, establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El

primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo de forma formal según estable la ley. En conclusión, el contrato de trabajo existente entre las partes desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018 es uno a plazo indeterminado, primero porque a la fecha de inicio de la prestación de servicio no se celebró contrato modal por escrito alguno, si no que este fue celebrado con posterioridad y segundo que los contratos modales expuestos no cumplen con consignar una causa objetiva que justifique la contratación modal, la cual no satisface la exigencia del artículo 4, 53 y 63 de la LPCL, la cual requiere la existencia de una causa objetiva para su celebración.

De la misma forma en la resolutive, confirmaron la sentencia declarándole fundada, donde reconoce un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018 en el cargo de obrera de limpieza pública-barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) y en consecuencia se Revoca la citada sentencia en el extremo que ordena a la demandada reincorpore a la demandante M. P. R. en el puesto de obrera de limpieza pública-barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos modales y reconocimiento de pago de honorarios, en el expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto de la sentencia de primera instancia, fue considerada de rango muy alta, por la siguiente fundamentación:

En su parte expositiva se pudo determinar que efectivamente si cumple la motivación de hecho y de forma respectivamente, en las que expresan la descripción de las pretensiones presentadas por las partes.

En su parte considerativa, expresan los fundamentos facticos en la cual va amparada las pretensiones de las partes.

En su parte resolutive, el juez resolvió las pretensiones y por consiguiente hubo una motivación adecuada de los medios probatorios presentados en el presente proceso.

Respecto de la sentencia de segunda instancia, fue considerada de rango alta, por la siguiente fundamentación:

En su parte expositiva se pudo determinar que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; (Considerado un elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones).

En su parte considerativa se pudo determinar la aplicación del principio de limitación de la apelación, dando a conocer que solo absolverá los extremos que han sido sujetos a apelación, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación. Asimismo, el colegiado considero excesivo el monto de la primera sentencia, la cual según los argumentos facticos y amparados bajo ley se determinó a la reducción de un monto prudente y razonable.

En su parte resolutive se pudo determinar que se confirmó la sentencia de primera instancia, sobre desnaturalización de contratos confirmaron la sentencia declarándole fundada, donde reconoce un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018 en el cargo de obrera de limpieza pública- barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) y en consecuencia se Revoca la citada sentencia en el extremo que ordena a la demandada reincorpore a la demandante M. P. R. en el puesto de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado.

De esta manera, el proceso judicial en estudio en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá Olmedo).

En síntesis, los parámetros estudiados cumplen a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda-contestación), la segunda es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; y finalmente la tercera, es la discusoria en donde actor y demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (. Lima.*
- Accatino, G. (2015). *Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Perú: San Marcos.*
- Aguilar, G. (2015). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Lima, Perú: Gaceta Juridica.*
- Alarcon, G. (2016). *Problemas en Chile que Plagan el Poder Judicial. Obtenido de Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial>.*
- Alcedo Marky, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2002-0- 2001-JR-CI-04 del. Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016. Piura: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH. Perú.*
- Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76). Lima: Gaceta Juridica S.A.*
- Anacleto, G. (2016). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Juridica.*
- Avalos, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente. Obtenido de Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>*

- Avendaño, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*". Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>
- Bautista, L. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima.
- Camacho, J. (2015). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de Recuperado de: <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.
- Capcha Esquivel, B. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011- 0-1308-JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Barranca. Barranca: Facultad de Derecho Ciencias Políticas ULADECH. Perú.*
- Carrión, D. (2015). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.
- Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.
- Castillo, S. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castro, J. (2015). La justicia en Colombia. En *Publicaciones especiales*. Bogota: Colcultura.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chajón , M. (2014). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas. .
- Charry, S. (2016). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*.  
Obtenido de Recuperado de:  
[http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=474](http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474)
- Cuervo, P. (2015). *Legis.pe*. Obtenido de Obtenido de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Delgado, R. (2014). *Derecho administrativo*. Argentina.
- Diaz, R. (2016). *Derecho administrativo*. Buenos Aires.
- Dromi, D. (2016). *Acción contenciosa administrativa o acción de cumplimiento*.  
Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/trabajos72/accion-contenciosa-administrativa-accion->
- Escobar, U. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Espinel, J. (2016). *Características del Procedimiento Administrativo*,. Obtenido de Recuperado de: <https://rc-consulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>
- Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://rconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.
- Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

- Fernández, M. (2015). *Estudio Jurídico Freyre*. Obtenido de Obtenido de: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la\\_nulidad\\_y\\_anulabilidad\\_del\\_acto\\_juridico\\_en\\_los.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf)
- Fioryni, E. (2015). La recolección probatoria en el proceso civil. (R. Arazi, Ed.). *Revista de Derecho Procesal*, Tomo I.
- Gamarra, L. (2015). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima.
- García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998*.
- Garrido. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo1.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf)
- Gastelumendi, A. (2017). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>
- Gil, J. (2015). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios*. Obtenido de Obtenido de Prezi: [https://prezi.com/2ajde4xpcuw\\_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/](https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/)
- Gómez, A. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo1.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf)
- Gonzales, A. (2014). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho [online]*.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la*

*Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba*. Amazing.

Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.

Huaman, L. (2016). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Grijley.

Hurtado, N. (2015). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.

Iglesias, R. (2014). *¿JUSTICIA CHILENA? ¿PELIGRO PARA LA SOCIEDAD?*

Obtenido de [http://robertoiglesias.bligoo.com/content/view/55317/JUSTICIA-CHILENA-PELIGRO-PARA-LA-SOCIEDAD.html#.WeWMVo\\_Wzcd](http://robertoiglesias.bligoo.com/content/view/55317/JUSTICIA-CHILENA-PELIGRO-PARA-LA-SOCIEDAD.html#.WeWMVo_Wzcd)

Jurista Editores. (2015). Código Procesal Civil. En Código Civil. Lima - Perú.

Levene, E. (2014). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*.

Obtenido de Recuperado el 20 de mayo de 2019, de Revistas de libro: <http://www.revistadelibros.com/>

Machicado, H. (2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de:

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Machuca, C. (2016). ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN A LA

DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

ECUATORIANO. Recuperado el 19 de abril de 2018, de <http://studylib.es>:

<http://studylib.es/doc/4852083/an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-contestaci%C3%B3n-a-la-demanda-y-exc>.

Malca, C. (2017). *Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas*. Obtenido de

Recuperado el 08 de Setiembre de 2017, de:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf)

Martel, S. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de:  
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.

Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf).

Merino, M. (2015). *Síntesis crítica de la jurisdicción*. Obtenido de Recuperado el 21 de mayo de 2019, de <http://servicio.bc.uc.edu.ve>:  
<http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf>

Monroy, J. (2015). ). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en:  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>

Mora, M. (2014). *Justicia: problemas y soluciones*. Obtenido de Recuperado el 16 de abril de 2018, de Diario La república:  
<https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

- Moreno, M. (2018). *Justicia: problema y soluciones. Actualidad*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.
- Narváez, H. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9na Ed.)*. Lima: El Buzo E.I.R.L.
- Nava, H. (2017). *Síntesis crítica de la jurisdicción*. Obtenido de Recuperado el 21 de mayo de 2019, de <http://servicio.bc.uc.edu.ve>: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf>
- Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliveros, J. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elproceso>
- Ortiz, K. (2015). *Derecho Probatorio*. Obtenido de Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de

<http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Osorio, X. (2015). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 01 de abril de 2018, de Recuperado en: <file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>

Pacora, A. (2017). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Recuperado de: <https://definicion.de/subsidio/>

Palacios, L. (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>

Paniagua, E. (2015). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>

Paredes, J. (2016). *Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria*. Obtenido de Recuperado en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Paredes, S., & Mamani, E. (2017). *Nivel de cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores del régimen de la actividad privada. Arequipa, Perú*. Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3783/Ripasisp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parejo, F. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: ARA Editores.

Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>

- Pereira, F. (2014). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado*. Obtenido de Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Pérez, P. (2016). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>
- Poma, A. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Portugez, G. (2016). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.
- Prado, P. (2015). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Obtenido de: <https://definicion.de/subsidio/>
- Quijano, Y. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.
- Quisbert, W. (2015). *Código Civil. Lima - Perú*. (ROHAS, Editor)
- Ramilla, O. (2015). *Tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Obtenido de Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>
- Ramos, J. (2016). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rioja, D. (2015). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

- Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: [http//. Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/Descargas1/catalogo.pdf).
- Rivera, O. (2014). *Tercera edición "Entrevista a Luis Pásara"*. Perú.
- Rodriguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Rosas, R. (2015). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*. Obtenido de Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rosero, J. (2017). *La argumentación jurídica en el Estado Constitucional de derecho, su relevancia en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y como Mecanismo de Garantías del Principio de Motivación*. 120-124. Quito, Ecuador. Obtenido de Recuperado el 13 de diciembre de 2018, de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab153.pdf>
- Ruiz, J. (2017). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rumoroso, S. (2014). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. . Obtenido de Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambbrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+A](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambbrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+A)
- Salcedo, A. (2014). *La Desnaturalización del Proceso*. España: J.M. BOSCH.
- Sanchez, S. (2016). *Derecho de los administrados a la petición administrativa*. Obtenido de Recuperado de: [http://aempresarial.com/web/revitem/41\\_10551\\_06035.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/41_10551_06035.pdf)

Sequeiros, J. (2016). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.  
Obtenido de Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Urbano Calvo, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa-expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie. Perú.*

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00111-2019-0-2601-JR-LA-02.**

**2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES**

EXPEDIENTE : 00111-2019-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS

JUEZ : R. C. I.

ESPECIALISTA : J. T. M. M.

DEMANDADA : M. P. T.

DEMANDANTE : M. P. R.

**SENTENCIA NUMERO: 161-2019**

**RESOLUCION NÚMERO: TRES**

**Tumbes, Veintiséis de Abril Del Dos Mil Diecinueve. -**

**VISTOS Y OIDOS:** con el escrito N° 4176-2019 y siendo el estado del presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 21-01-2019 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS a folios 12 a 22 interpuesta por M. P. R. contra la M. P. T., con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO; siendo el asunto pretendido:

**Pretensiones Principales:**

- 1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, que corresponde al periodo desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, en el cargo de barredora de limpieza pública; bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D.L N° 728), por desnaturalización de los contratos de locación de servicios,
- 2) Reposición laboral, en el cargo de barredora de limpieza pública, al haber sido objeto de despido incausado el 01-01-2019, por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes.

**Pretensiones Accesorias:**

- 3) Registro en el libro de planillas, con el cargo de obrera - barredora de limpieza pública, con contrato a plazo indeterminado dentro del ámbito del régimen laboral de la actividad privada, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrera.
- 4) Reconocimiento del Record Laboral, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019 como tiempo de servicios prestados para la Municipalidad Provincial de Tumbes.
- 5) Pago de costos y costas del proceso.

Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y CONSIDERANDO:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1. Argumentos que sustentan la demanda:**

- a) Sostiene el demandante que ingresó a laborar para la demandada, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, mediante contrato bajo la modalidad de locación de servicios,

para desarrollar labores como obrero - barredora de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Tumbes, las mismas que ha venido realizando de manera ininterrumpida.

b) La prestación de servicios la ha realizado de manera permanente y subordinada, asimismo la demandada le proporcionaba herramientas de trabajo e indumentaria (escobas, mascarillas, guantes, polo, etc.), siendo que ésta se realizaba en el turno de mañana o de tarde, esto es, desde las 06:00 am., a 02:00 pm.; o desde las 02:00 pm. hasta las 10:00 pm., otorgándole un día de descanso a la semana.

c) Ha existido simulación y fraude a la norma en la contratación laboral por parte de la demandada, con la única finalidad de no reconocer los derechos laborales y eludir el pago de los beneficios sociales de la demandante. En la realidad existió relación laboral, ha venido realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación.

d) Que con fecha 01-01-2019, la demandante acudió a su centro de trabajo, siendo que la encargada de seguridad de la puerta de dicha municipalidad, sin expresarle causa alguna y de manera arbitraria la privó de trabajar como barredora de limpieza pública, manifestándole verbalmente que por disposición de su jefe, no se le iba a permitir el ingreso a ningún trabajador de limpieza pública.

1.2. Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada tiene la condición de rebelde conforme al acta de audiencia de conciliación a folios 29 a 33.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

i. Escrito de demanda que obra de folios 12 a 22.

ii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 29 a 32 de fecha 17-04-2019; y mediante resolución número dos se resuelve aplicar juzgamiento anticipado del proceso, reservando señalando fecha para entrega de la sentencia para el día viernes 26-04-2019, a horas 04:00 pm.

### **III.- ANÁLISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

#### **3.1.- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:**

i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante y de la demandada; y la posición de rebeldía de la demandada, así como observando el principio de congruencia procesal, y en los siguientes términos:

1) Determinar si corresponde reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, en el cargo de barredora de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D.L N° 728), por desnaturalización de los contratos de locación de servicios.

2) Determinar si la demandada con fecha 01-01-2019 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su puesto de trabajo como barredora de limpieza pública.

3) Determinar si corresponde registrar a la demandante en el libro de planillas, con el cargo de obrera - barredora de limpieza pública, con contrato a plazo indeterminado dentro del ámbito del régimen laboral de la actividad privada, desde el 01-10-2018 al 01-01-2019 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrera.

4) Determinar si corresponde reconocer el record laboral desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, como tiempo de servicios prestados para la Municipalidad Provincial de Tumbes

5) Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

### **3.2.- DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL.**

i) Es preciso indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 (promulgada el 27-05-2009) contiene una prescripción normativa genérica y se limita a señalar que: Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada". Por su parte, el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 Vigente desde el 01-01- 2005, establece una clasificación del personal del empleo público (ver pie de página)<sup>1</sup>, sin precisar dentro de dicha clasificación con relación al personal obrero que existe en las entidades públicas, tales como los Gobiernos Locales y Regionales

(entiéndase para ello como obreros: los vigilantes, el chofer, los policías municipales, los serenos, los de limpieza de parques y jardines).

ii) Por otro lado, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06-03-1984, reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"; por lo demás, en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: Nivel Auxiliar, Nivel de Técnicos y el Nivel de Profesionales, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación obrera. Siendo éste el marco normativo, cabe sostener que el D. Leg. 276 (por defecto) es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado, siendo que el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así (tal como ocurre con el artículo 37 aludido).

iii) En la línea de lo antes expuesto, hay un criterio jurisprudencial mayoritario como es el de verse en la Casación N° 7945-2014-Cusco emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (publicada el 30-11-2016 en el Diario Oficial El Peruano) que textualmente dice: "...Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;..."; cuyo criterio constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores. Por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972).

iv) La calificación del cargo de empleado u obrero a efectos de establecer el régimen laboral aplicable al prestador de servicios, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe realizarse en consonancia con las labores efectuadas por cada trabajador a fin de determinar la naturaleza de las mismas. En este sentido, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Casación N° 2754-20112- LIMA, sostuvo que si bien no existe una división exacta entre obreros y empleados, sin embargo, se puede distinguir en la medida que los primeros realizan actividad predominantemente manual, mientras que los segundos desarrollan actividades de orden más intelectual.

v) Sin embargo, ya la Corte Suprema en diversos casos se ha pronunciado estableciendo que la naturaleza de las funciones de un trabajador de limpieza es propia de un obrero (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014; CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA de fecha 13-01-2015; CASACION Nro. 15100-2014-CUSCO publicada el 31-08-2016; y la CASACION N° 2469-2015-Arequipa de fecha 11-01-2016). Sin perjuicio de lo mencionado, SERVIR mediante Informe Técnico N° 284-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26-02- 2016 ha establecido que: Analizando el contenido y naturaleza de las labores que realizan el personal municipal de vigilancia, así como el de limpieza pública, parques y jardines, se tiene que es un trabajo preponderantemente físico, por lo que cabe encasillarlo dentro de la categoría de obreros. En consecuencia, correspondería que su régimen laboral sea el de la actividad privada.

vi) Estando a lo expuesto, en autos obra los recibos por honorarios de los meses de octubre a diciembre-2018, el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 14-01-2019 en el cual se establece que su cargo u ocupación era de obrero municipal de

limpieza pública; por otro lado, la parte demandada no ha cuestionado (dado su situación de rebeldía) la labor de barredora de limpieza pública alegada por la demandante; en tal sentido, se tiene por admitido este hecho, conforme al segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 294972. Siendo ello así, se concluye que la actora prestó de servicios de limpieza pública para la municipalidad demandada y siendo dicha labor manual en donde prima el esfuerzo físico sobre el intelectual. Por tanto, la demandante tiene la condición de obrera, correspondiéndole estar sujeta al régimen laboral privado.

### **3.3.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO (01-10-2018 hasta el 01-01-2019).**

i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla<sup>3</sup>, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: En toda prestación personal de servicios

remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existe una relación laboral de carácter subordinado desde el 01-10-2018 hasta el 01-01-2019 o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, la contratación civil deberá ser considerada como contrato de trabajo de duración indeterminada.

iv) Respecto a la prestación personal del servicio, en el expediente obra a folios 3 a 5 los recibos por honorarios de los meses de octubre a diciembre-2018, la copia certificada de la denuncia policial de fecha 04-01-2019 a folio 6 en la cual se deja constancia que la demandante manifiesta que fue despedida el 01-01-2019 a las 14:00 horas, sin embargo, la policía al estar en depósito municipal no le permitieron su ingreso dado que el Jefe encargado del depósito municipal había ordenado que nadie ingrese; asimismo, obra el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 14-01-2019 a folios 8 a 9, en el cual se establece que su cargo u ocupación de la demandante

era de obrero municipal de limpieza pública y su último día de labores fue el 31-12-2018.

v) Siendo ello así, se tiene por acreditada la prestación personal de servicio de la demandante como obrera - barredora de limpieza pública a favor de la demandada durante el periodo 01-10-2018 al 31-12-2018, no existiendo en autos medios de prueba respecto a la relación laboral o prestación personal del servicio de la demandante el 01-01-2019; en tal sentido, la parte demandante ha incumplido con acreditar su afirmación de existencia de relación laboral entre las partes o como mínimo la prestación personal de servicios en la fecha 01-01-2019, conforme lo exige el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 que establece: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,(...) 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario". Por tanto, las pretensiones de: 1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado de la fecha 01-01-2019 en la condición de obrera de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; 2) Reconocimiento del record laboral de la fecha 01-01-2019, para efectos de servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar para el cómputo del plazo de jubilación y 3) Registro en el libro de planillas de la fecha 01-01-2019; devienen en INFUNDADAS, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil4.

vi) En cuanto al elemento de la remuneración, este se encuentra acreditado con los recibos por honorarios mencionados (folios 3 a 5) que evidencian pagos mensuales a favor de la demandante por parte de la entidad demandada respecto a la prestación de

los servicios del periodo 01-10-2018 al 31- 12-2018, de lo cual se colige que la empleada ha realizado pagos como contraprestación del servicio prestado de obrera de limpieza pública - barredora.

vii) Sin bien se aprecia la existencia de dos elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal del servicio y remuneración), es importante señalar que la diferencia esencial entre un contrato de trabajo y una contratación civil radica en el elemento de la subordinación; por lo que, es importante determinar si existen circunstancias que evidencien en los hechos la existencia de subordinación, es decir, se demuestre que la aparente locadora no es tal, sino una verdadera trabajadora.

viii) Para ello, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en donde se señala que la administración y reglamentación del servicio de limpieza pública es una función específica compartida de las municipalidades provinciales y, además, los numerales 1.1. y 1.2 del mismo artículo señala que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: "1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. 2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente".

ix) Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01437-2012-PA/TC-Apurímac, ha señalado que: "La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y

no temporal". Por consiguiente, la labor de limpieza pública es una función inherente de las municipalidades.

x) Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación; asimismo, la labor de obrera limpieza pública que realizaba la demandante constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, las mismas se realizan de manera diaria y de forma permanente, por cuanto se requiere estar sujeta a control y cumplir con un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal, no pudiéndose concebir que una obrera limpieza pública realice sus labores de manera autónoma e independiente, sin las directrices de la emplazada. En tal sentido, las labores desarrolladas por la demandante como obrera de limpieza pública, son subordinadas. Por tanto, se concluye que en realidad existió una relación de carácter laboral.

xi) Asimismo, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; vale decir, probar que la actora no estaba sujeta al poder de dirección de la demandada; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT; sino que más bien en autos se ha demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral con la demandada desde el 01-10-2018 al 01-01-2019, como se ha explicado líneas arriba.

xii) En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado,

en la medida que la validez de la contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

xiii) Por tanto, está acreditado que la demandante prestó sus servicios de manera personal, remunerada y subordinada como obrera limpieza pública - barredora desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratada con contrato civil, existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado dicha contratación sólo con el propósito de eludir los derechos laborales de la trabajadora; en consecuencia, le corresponde a la actora estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratada la actora sin observar la normatividad vigente. En consecuencia, debe estimarse la pretensión de Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018 en la condición de obrera de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil.

#### **3.4.- RESPECTO AL RECORD LABORAL.**

i) Referente al record laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto la demandada a pretendido encubrir, a través de la contratación civil, una relación laboral

a plazo indeterminado durante el periodo 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, no reconociéndole la empleadora a la actora el tiempo efectivo de labor al haberla considerado como locadora de servicios y no como trabajadora, vulnerando los derechos laborales de la demandante, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor de la demandante. Por consiguiente, debe estimarse la pretensión del record laboral por el periodo del 01-10-2018 hasta el 31-12-2018.

### **3.5.- RESPECTO A LA INCLUSIÓN EN PLANILLAS Y ENTREGA DE BOLETAS.**

ii) Al haberse probado la existencia del vínculo laboral entre las partes bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado durante el periodo 01-10-2018 hasta el 31-12-2018 y corresponderle a la actora ser reincorporada como obrera de limpieza pública; este extremo resulta ser amparable; por cuanto es una obligación a cargo de la empleada reconocer todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece a la demandante en su condición de obrera. En ese sentido, la empleada debe acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral a plazo indeterminado conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con la obligación de incluir a la demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada; como exige el artículo 3 del decreto Supremo N° 0001- 98-TR que establece: Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

iii) Siendo ello así, las labores de la recurrente como obrero de limpieza pública - barredora debe desenvolverse mediante el correspondiente contrato de trabajo, lo que conlleva su inclusión en planillas. En consecuencia, debe estimarse la demanda en este extremo, debiendo ordenarse a la emplazada incluir en planilla al demandante en la condición de obrera de limpieza pública - barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el régimen de la actividad privada, y una vez hecho esto, la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por el periodo 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.

### **3.6.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.**

iv) El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según

las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.

v) Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.

vi) La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar reincorpore a la demandante en el cargo obrera de limpieza pública - barredora, aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.

vii) En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratada la actora mediante una contratación civil desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeto al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrera por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante una contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el

demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada. Por lo que, sólo pudo haber sido despedida por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta de la trabajadora, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

viii) Asimismo, a folio 6 obra la copia de denuncia policial de fecha de hecho 04-01-2019 que textualmente dice: "...de la persona mencionada líneas arriba la misma que manifiesta que fue despedida de su trabajo el día 01 de enero del 2019 a las 14:00 horas presente el suscrito junto a la recurrente en el depósito municipal se entrevistó con la encargada de la puerta de la persona quien dijo llamarse E. V. la misma que manifestó que no podía permitir el ingreso del suscrito por motivos de que el jefe encargado del depósito municipal había ordenado de que nadie ingrese; (...)",. En tal sentido, la demandada no ha acreditado causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.

ix) En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al demandante el 01-01-2019, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad de la trabajadora, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado la demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del mismo decreto<sup>6</sup>, dado que a la fecha del 31-12-2018 ya había cumplido los tres meses del periodo de prueba. Por tanto,

corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando la demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "obrero de limpieza pública - barredora" o en otro de igual categoría en la condición de obrera municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

### **3.7.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.**

i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector

público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".

ii) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".

iii) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347- 2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos<sup>7</sup> en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de

trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".

iv) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..."

v) Es de advertir en el caso de autos, que la demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrera municipal (limpieza pública - barredora) correspondiéndole estar sujeto al Régimen Laboral Privado, D.Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".

vi) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de una obrera municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.

vii) En ese sentido, se puede concluir que en el presente caso no corresponde la aplicación del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, toda vez que la demandante tiene la condición de obrera, cargo que no se encuentra dentro de la carrera administrativa.

### **3.8.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.**

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la

condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil (CPC) que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condena al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas por aplicación supletoria del artículo 413 del CPC.

ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; sin embargo, no ha acreditado a cabalidad sus pretensiones; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad y precisión, c) La participación de la defensa técnica del demandante a las audiencia de conciliación (juzgamiento anticipado); así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, éstos deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a su idoneidad profesional del abogado; y además en razón a la poca complejidad del caso, las pretensiones y montos amparados por el Juzgador; d) En la exposición de

alegatos, el abogado ha expresado de manera clara sus conclusiones referente a las pretensiones solicitadas.

iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, deben fijarse en la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados del Callao (CAC) que equivale a CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 150.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

iv. Respecto al pago de intereses legales, conforme a lo previsto en la Ley N° 25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoría, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación por cada derecho hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

#### **IV.- DECISION:**

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda

sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes **IMPARTIENDO** Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA DECLARANDO:**

**1. FUNDADA EN PARTE** la demanda de **RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS** a folios 12 a 22 interpuesta por **M. P. R.** contra la **M. P. T.**, con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO**, en consecuencia:

**2. RECONÓZCASE** la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10- 2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública - barredora, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) por desnaturalización de contrato civil; en consecuencia, reconózcase el record labora a favor de la actora igualmente por el mismo periodo; y asimismo:

**3. ORDENO** a la demandada **REINCORPORE** a la demandante **M. P. R.** en el puesto de obrera de limpieza pública - barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado.

**4. ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con incluir a la actora en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrera de limpieza pública - barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen, sólo por el periodo 01-10-2018 al 31-12-

2018 y la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por dicho periodo.

**5. INFUNDADA** la demanda en los extremos de: 1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 01-01-2019 en la condición de obrera de limpieza pública, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada (TUO del D. Leg. N° 728), por desnaturalización de contrato civil; y 2) Reconocimiento del record laboral de fecha 01-01-2019, para efectos de servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar para el cómputo del plazo de jubilación.

**6. FIJESE** por concepto de honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados del Callao (CAC) que equivale a **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 150.00)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

7. Al escrito N° 4176-2019, de apersonamiento y contestación de demandada, **AGRÉGUESE** a los actuados, **TÉNGASE** por apersonada al proceso la Procuradora Publica Municipal de la entidad demandada, por consignada la Casilla Judicial N° 494 y Casilla Electrónica N° 48815, y la contestación de demanda **ESTESE** a lo resuelto en audiencia de conciliación (situación de rebeldía de la parte demandada por inasistencia a la audiencia de conciliación).

8. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVESE** en el modo y forma de ley. Notifíquese.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 00111-2019-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

SECRETARIO : J. L. Z. P.

DEMANDADO : M. P. T.

DEMANDANTE : M. P. R.

JUEZ PONENTE : F. M. A.

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **RESOLUCIÓN NUMERO SEIS**

**Tumbes, doce de junio del dos mil diecinueve.**

**VISTOS** en audiencia pública de la fecha, la de vista de la causa que antecede y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I. MATERIA**

Viene en apelación la resolución número tres de fecha 26 de abril del 2019, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial - Tumbes, que obra en folio 47 a 62, en el extremo que declara: 1.Fundada en parte la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo y otros a folios 12 a 22 interpuesta por M. P. R. contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, con emplazamiento del Procurador Público, en consecuencia: 2.Reconozcase la existencia de un contrato de trabajo a

plazo indeterminado desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública- barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) por desnaturalización de contrato civil; en consecuencia: 3. Ordeno a la demandada reincorpore a la demandante M. P. R. en el puesto de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado. 4. Ordeno a la demandada cumpla con incluir a la actora en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen, sólo por el periodo 01-10-2018 al 31-12-2018 y la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por dicho periodo (...); con lo demás que contiene.

## **II. TRÁMITE DEL PROCESO**

1. M. P. R., interpone demanda el 21 de enero del 2019, contra la M. P. T. mediante escrito que obra en folio 12 a 22; y mediante resolución número uno de fecha 28 de enero del 2019, que consta en folio 23 a 25, el Juez del Segundo Juzgado Supra provincial de Tumbes, admite a trámite demanda, en vía de proceso ordinario laboral.

2. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de abril del 2019, frustrándose por la ausencia de la parte demandada, y a la vez en virtud de juzgamiento anticipado, resuelve reservarse el pronunciamiento del fallo indicando fecha para la notificación de dicha sentencia.

3. El A quo emite sentencia contenida en resolución número tres, que obra en folio 47 a 62; por lo que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, interpone recurso de apelación mediante escrito de folio a 64 a 72.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3.1. Argumentos centrales de la demandada del señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, contenidos en su escrito de fecha 06 de mayo del 2019, son los siguientes:

- Indica que la demandante prestó servicios a la entidad demandada bajo la modalidad de contrato especial (no laboral), cuya vinculación es civil como consecuencia del ejercicio temporal de actividades de mantenimiento de infraestructura vial, además de ello, su temporalidad es por periodos determinados y siendo finalizado los plazos concluye la relación contractual, asimismo, las funciones que desempeñó la demandante no fue de obrera municipal sino funciones encomendadas de manera independiente.

- Cita impresión de órdenes de servicios, en que la demandante fue peón en la actividad de mantenimiento de la infraestructura vial en pavimento en barrios y cercado de Tumbes, y finalizados los servicios se extinguió el vínculo contractual, ya que los servicios se programaban y ejecutaban por períodos determinados; agrega además, que la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes, no cuenta con plazas vigentes y presupuestados siendo imposible cumplir con la sentencia.

- Menciona el T.U.O. del D. Leg. 728 Art. 10 (Aprobado por D.S. N° 003-97-TR); señalando que la vinculación entre las partes se extendió del 01-10-2018 al 31-12-

2018, periodo que no excede los 3 meses; siendo erróneo el cálculo por el A quo, por lo que debe reformarse y declararse infundada la demanda en todos sus extremos.

- Manifiesta que la demandada atraviesa por una problemática presupuestal debido al elevado número de trabajadores reincorporados por mandato judicial.

- Precisa la contravención a derechos tales como la tutela procesal efectiva y garantías del debido proceso (omisión de justificación), motivación aparente y el no considerar fundamentos y medios probatorios ofrecidos por la demandada.

- Indica agravio de naturaleza económica por cuanto lo ordenado en la recurrida afecta el presupuesto fiscal de la entidad demandada.

Pretensión impugnada: Solicita se revoque totalmente la resolución impugnada, y modificándola declare infundada la demanda en todos sus extremos.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **PRIMERO: Recurso de Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

## **SEGUNDO: Tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.**

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

## **TERCERO. - ANÁLISIS DEL CASO:**

La parte demandada ha presentado recurso de apelación, contra la resolución de sentencia; en tal sentido este Colegiado considera muy importante, desarrollar de forma inicial los puntos centrales que han sido cuestionados por la demandada del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes.

El apelante ha cuestionado la relación laboral existente, indicando que ha existido un contrato especial no laboral, por lo que corresponde determinar si en el presente caso

se configura el contrato de trabajo, siendo pertinente desarrollar los elementos del contrato de trabajo (laboral).

3.1.- La Remuneración: Es el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado.<sup>1</sup> ; estando a este concepto y con relación al presente caso, este elemento del contrato se ve acreditado en los recibos por honorarios electrónicos obrante en folio 03 a 05, cumpliendo la parte demandante con este requisito.

3.2.- La Prestación del servicio de forma personal: Es la prestación del servicio, es la conducta que tiene que llevar a cabo el trabajador susceptible de valoración económica, que le da derecho a exigir el pago de una remuneración. El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado.<sup>2</sup>

En cuanto al elemento del contrato de prestación de servicios, la demandante se ha desempeñado como "obrero de limpieza pública", en el cargo de barredora, conforme se observa una relación laboral inicial de locación de servicios (01 de octubre al 31 de diciembre del 2018), aunado a ello se observa que mediante las ordenes de servicio presentadas por la entidad demandada obrantes a folios 36 a 38, el Sub Gerente de abastecimiento como otros funcionarios autorizaron los servicios de parte de la demandante.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera que se ha acreditado la prestación de labores efectivas, realizada desde el 01 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.

3.3.- La subordinación: Es el "vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además

la potestad de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el cumplimiento de un horario y jornada, entrega de uniformes, documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."3.

Siendo ello así, tomando en cuenta que la misma entidad demandada ha reconocido una vinculación civil, el vínculo jurídico que une a las partes debe entenderse bajo el marco jurídico del D. Leg. 728, esto es el de la actividad privada y a plazo indeterminado durante el periodo comprendido del 01-10- 2018 al 31-12-2018; ya que en observancia de los principios de laboralidad y el de continuidad laboral que recoge el Artículo 4 del D. Leg., 728 y su TUO, el D. Sup. 03-87-TR. -: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado".

Más aún, la actora laboró como "barredora del área de limpieza" actividad manual que toca a un servidor obrero, y si ésta es brindada a favor de una entidad municipal entonces toca a tales supuestos el marco jurídico del régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, ello por mandato contenido en el Artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Por tanto; este Colegiado considera que en el presente caso se ha acreditado los elementos del contrato como es la prestación de servicios personales y la subordinación, teniendo en cuenta las documentales citadas y el principio de presunción de laboralidad, y en aplicación del principio de primacía de la realidad durante dichos períodos en que estuvo contratada la demandante por contratos civiles existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado

la contratación civil sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador.

**CUARTO.** - Por otro lado el apelante del señor Procurador Público, quien ha indicado que el A quo ha incurrido en error al reconocer la vinculación a plazo indeterminado; al respecto este Colegiado considera pertinente mencionar que la Ley N° 27972 artículo 37° referente a que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme se observa del Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo N° 728, artículo 10°- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario, salvo que las partes puedan pactar un término mayor de acuerdo a las exigencias previstas en la norma, tal es el caso de los trabajadores calificados o de confianza, cuyo período de prueba no puede superar los seis meses y para el personal de Dirección el período de un año. Siendo así, los empleadores tienen la opción de dar por concluido el vínculo laboral dentro del período previsto en la ley.

**QUINTO. - Consideraciones Generales sobre el Período de Prueba:**

Se debe tener presente que el período de prueba es aquel pacto contractual de duración temporal, que en términos generales se circunscribe al plazo de tres meses, salvo con las excepciones prescritas en la ley, con la finalidad de experimentar sobre el terreno, las aptitudes del trabajador para el desarrollo del trabajo encomendado, lo que supone una suspensión de las restricciones legales a la facultad de extinción del contrato de trabajo, o dicho en otras términos, es un lapso de tiempo inicial en el contrato de trabajo

que da la posibilidad a la parte empleadora de extinguir unilateralmente el vínculo laboral, independientemente de la modalidad, al no alcanzar al trabajador la protección contra el despido arbitrario.

**SEXTO.** - La parte demandada en su escrito de apelación manifiesta que atraviesa por una problemática presupuestal debido al elevado número de trabajadores reincorporados por mandato judicial, situación que da a suponer que en base a ello no podrían responder responsablemente ante la decisión optada por el déficit presupuestal que atraviesan en la actualidad.

Sin embargo, la limitación presupuestal no puede ser utilizada como un mecanismo para que el Estado vulnere derechos que tienen reconocimiento constitucional y legal, toda vez que en el caso de autos, se trata de una materia controvertida del reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado respecto a determinado período; sin embargo no se puede dejar de lado el deber del Estado promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y sociales.

**SETIMO.-** De autos se acredita que efectivamente la demandante ha laborado para la entidad emplazada desde el 01 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, conforme también lo sostiene la parte emplazada por contratación por servicios no personales, pero que con fecha 01 de enero del 2019 ya no continuo trabajando, conforme así también lo sostiene la demandante al precisar en su demanda que fue objeto de despido incausado por la demandada el día 01 de enero del año en curso, corroborado con la constancia policial, de fecha 04 de enero del 2019, obrante a folios seis; hecho este que demuestra que la demandante cesó sus labores el 31 de diciembre del 2018, es decir, sólo laboró durante tres mese4s, con lo cual aún se encontraba

dentro del período de prueba previsto en el citado Decreto Supremo 003-97-TR; por tanto, al no haber superado la demandada el período de prueba previsto en la ley, no adquirió la protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, por no acreditarse la violación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario al haberse producido la conclusión del vínculo laboral dentro del período de prueba, la presente demanda debe desestimarse en dicho extremo.

#### **V.- DECISIÓN DE LA SALA**

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, por Unanimidad

#### **RESUELVEN:**

**1.- CONFIRMAR** la resolución número tres de fecha 26 de abril del 2019, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial - Tumbes que obra en folio 47 a 62, en los extremos que declara: 1.Fundada en parte la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo y otros a folios 12 a 22 interpuesta por M. P. R. contra la M. P. T., con emplazamiento del Procurador Público, en consecuencia: 2.Reconozcase la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01-10-2018 hasta el 31-12-2018, en el cargo de obrera de limpieza pública- barredora, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) por desnaturalización de contrato civil; en consecuencia: 4. Ordeno a la demandada cumpla con incluir a la actora en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrera de limpieza pública- barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales a

plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) con todas las prerrogativas que implica dicho régimen, sólo por el periodo 01-10- 2018 al 31-12-2018 y la debida entrega a la actora de las boletas de pago por servicio prestado sólo por dicho periodo.

**2.- REVOCAR** la citada sentencia en el extremo que ordena a la demandada reincorpore a la demandante M. P. R. en el puesto de obrera de limpieza pública-barredora o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en el cargo de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-01-2019), bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado; y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** la pretensión de reposición en el puesto de labores.

**3.- NOTIFIQUESE y DEVUELVA** el presente al Juzgado de origen en su oportunidad.

## Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>	

<b>A</b>		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
				<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></b></p>
--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

<b>E N C I A</b>		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos*

*relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s)*

*norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **3.2 Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

*decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*.

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)*

(No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*).

**Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

**cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

**cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y  
determinación de la variable.**

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las

dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

*Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.*

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]

	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

*Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.*

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:  
Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desnaturalización de Contrato contenido en el expediente N° 111-2019-0-2601-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia del 2do Juzgado de Trabajo Supranacional de Tumbes y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:  
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Tumbes, marzo del 2021.**

---

**Carrillo García, Manuel Abraham**

**DNI N° 44511638**

### Anexo 6: Cronograma de actividades

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																	
N°	Actividades	Año .....								Año .....							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al JI o asesor.																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del informe final																
12	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
14	Redacción de artículo científico																

## Anexo 7: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	140	70.00
• Fotocopias	0.10	280	28.00
• Empastado	25.00	3	75.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2 millares	30.00
• Lapiceros	0.50	12	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			<b>309.00</b>
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.00	30	60.00
<b>Sub total</b>			<b>60.00</b>
<b>Total presupuesto de desembolsable</b>			<b>369.00</b>
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>1,021.00</b>